

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION	SERVIDOR
1	25	7	39189	EFRAIN GONZLEZ CASTELLANOS	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	18-04-24	REDENCION DE PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIAL	YAMEL
2	25	7	25014	ANGELO JAVIER URIBE SANABRIA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	17-04-24	REDENCION DE PENA - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA	YAMEL
3	25	7	32264	JARRISON STEVEN AYALA FRANCO	HPOMICIDIO AGRAVADO	17-04-24	NO AUTORIZA PERMISO DE 72 HORAS	YAMEL
4	25	7	29279	OMAR ENRIQUE BOLIVAR FLOREZ	HPOMICIDIO AGRAVADO	16-04-24	REVOCA PERMISO DE 72 HORAS	YAMEL
5	25	7	2543	CIELO CAROLINA PARDO PÁEZ	HURTO CALIFICADO	13/03/2024	EXTINCCION PENA DE PRISION Y ACCESORIA	AURA IZA
6	25	7	26543	FABIO ANDRES OLARTE GUTIERREZ	PORTE DE ARMAS DE FUEGFO	17-04-24	NIEGA LIBERETAD CONDICIONAL	YAMEL
7	25	7	15320	MARTIN EDUARDO ESTEBAN	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	17-04-24	MODIFICA CAUCION	YAMEL
8	25	7	38737	MARLON YESID LOPEZ BERNAL	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	15-04-24	REDENCION DE PENA - NIEGA PRISION DOMICILIARIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	YAMEL
9	25	7	14997	EDGAR GUTIERREZ RAMIREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	18-04-24	MODIFICA CAUCION	YAMEL
10	25	7	3156	ANDRES DARIO TORRADO SANCHEZ	HOMICIDIO SIMPLE	18-04-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	YAMEL

11	25	7	37943	ALBERTO SUAREZ CACERES	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR GRAVADA	11-04-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	YAMEL
12	25	7	37896	JULIO CESAR GERENA BARON	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	12-04-24	REDENCION DE PENA - NIEGA PRISION DOMICILIARIA	YAMEL
13	25	7	27309	B RANDON DUVAN RUEDA MIELES	HURTO CALIFICADO	15-04-24	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	YAMEL
14	25	7	39285	ALEXANDER MARTINEZ GUTIERREZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	15-04-24	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	YAMEL
15	25	7	36475	OSCAR FABIAN ACELAS VEGA	HOMICIDIO AGRAVADO	18-04-24	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA	YAMEL
16	25	7	27170	NDRES FABIAN NIÑO SOTO	HURTO CALIFICADO YAGRAVADO	10-04-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	YAMEL
17	25	7	38088	JEFREY STANLY SILVA PEÑA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	18-04-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	YAMEL
18	25	7	38672	VICTOR ALFONSO MANOSALVA CAMACHO	HOMICIDIO AGRAVADO	15-04-24	NIEGA PRISION DOMICILIARIA	YAMEL
19	25	7	9753	EDGAR MAURICIO MARTÍNEZ SANDOVAL	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	12/03/2024	EXTINCCION PENA DE PRISION Y ACCESORIA	AURA IZA
20	25	7	17149	ALVARO ALEXIS BRICEÑO RUIZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL	1/03/2024	REDENCION DE PENA	AURA IZA

21	25	7	9948	LUIS CARLOS RAMÍREZ GRAJALES	FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO	20/12/2023	EXTINCION PENA DE PRISION Y ACCESORIA	AURA IZA
22	25	7	32708	JOSE DOMINGO GONZALEZ SANTIAGO	CONCIEERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	19-04-24	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	YAMEL
23	25	4	34656	WILMER ALEXANDER BANDERAS PINTO	HURTO CALIFICADO	4/04/2024	REDIME PENA 18 DIAS DE PRISION	ANDRES
24	25	4	37716	ANA CRISTINA ZAMORA DURAN	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	18/04/2024	REDIME PENA 53 DIAS DE PRISION - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL	ANDRES
25	25	4	39516	JOHANNY SEPULVEDA SALCEDO	HOMICIDIO Y OTRO	18/04/2024	REDIME PENA 29 DIAS DE PRISION - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA	ANDRES
26	25	4	38592	EDINSON ESPINEL SANABRIA	FAB. TRAF. PORTE ARMAS	8/04/2024	REDIME PENA 60 DIAS DE PRISION	ANDRES
27	25	6	7606	JHON JAIRO RANGEL AMAYA	RECEPTACION AGRAVADA	8/04/2024	RECONOCER REDENCION DE PENA(56 DIAS)	NORYDA
28	25	6	29762	JOSE VICENTE JAIMES VILLALBA	ACCESO CARNAL VIOLENTO	8/04/2024	RECONOCER REDENCION DE PENA(28 DIAS)	NORYDA
29	25	6	20206	EDINSON ALBERTO LONDOÑO PATIÑO	HOMICIDIO AGRAVADO	8/04/2024	RECONOCER REDENCION DE PENA(4 meses 28.5 dias)	NORYDA

30	25	6	5369	ALISON DANILO ANGARITA RINCON	CORRUPCION DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MEDICOS O MATERIAL PROFILACTICO EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR	15/04/2024	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA A LA DRA MARIA SAVIGNY OSORIO VEGA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	NORYDA
31	25	6	37899	JORGE ALBERTO VILLAMIZAR RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO	16/04/2024	NEGAR PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS - RECONOCE REDENCION DE PENA (36 DIAS)	NORYDA
32	25	6	37750	JHOAN EDUARDO SIERRA DIAZ	FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES	16/04/2024	RECONOCE REDENCION DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL (PERIODO DE PRUEBA 15 MESES 27.75 DIAS, PREVIA CAUCION \$300.000 NO SUSCEPTIBLE DE POLIZA)	NORYDA
33	25	6	15707	JOSE DANILO BASTIDAS PALACIOS	HOMICIDIO AGRAVADO	15/04/2024	NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO PARA SALIR DEL PENAL HASTA POR 72 HORAS	NORYDA
34	25	6	20932	YORLEIDYS BELTRAN HOLGUIN	CONCIERTO PARA DELINQUIR	15/04/2024	DECLARA EXTINGUIDA LA PENA ACCESORIA	NORYDA

35	25	6	9981	SANTIAGO ANDRES GAMBOA CARMONA	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	15/04/2024	CONCEDE REDENCION DE PENA (90 DIAS)	NORYDA
36	25	6	5369	EDGAR MOTTA VILLAMIZAR	CONCIERTO PARA DELINQUIR	15/04/2024	REVOCATORIA DEL PERMISO DE TRABAJO	NORYDA
37	25	6	29647	JESUS DAVID IRREÑO MUÑOZ	HURTO CALIFICADO	12/04/2024	REVOCATORIA DE PRISION DOMICILIARIA	NORYDA
38	25	6	37857	JORLEDYS AGUDELO ROJAS	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	21/03/2024	CONCEDE REDENCION DE PENA (63.75 DIAS)	NORYDA
39	25	6	30103	ENRIQUE ARDILA CORREA	HURTO CALIFICADO	14/11/2023	NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR	NORYDA
40	25	6	38596	CESAR ESTID GALVIS LIZARAZO	FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	11/12/2024	RECONOCER REDENCION DE PENA(48 DIAS)	NORYDA
41	25	6	37192	CESAR STIVEN GUERRERO	FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	17-04-24	RECONOCIMIENTO REDENCION DE PENA	YAMEL
42	25	5	4538	JORGE ENRIQUE RINCÓN	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	15/04/2024	DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS	MARIANA
43	25	5	31220	RICARDO ESPINOSA LIMAS	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	1/03/2024	DECLARA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA Y CUMPLIDA LEGALMENE PENA ACCESORIA	MARIANA
44	25	5	27324	JORDIN ALEXIS TORRES VALDERRAMA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	19/04/2024	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA	MARIANA
45	25	3	39647	LENNIER YESID - MANTILLA QUESADA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	19/04/2024	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	MAYCIN

46	25	3	33194	JHON JAIRO MONTERO GOMEZ	HURTO CALIFICADO	29/02/2024	NIEGA REPOSICION la decisión proferida el 29 de febrero de 2024, mediante el,CONCEDE APELACIÓN	MAYCIN
----	----	---	-------	-----------------------------	------------------	------------	---	--------

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Insolvencia económica				
RADICADO	NI 15320 (CUI 68001610606320210001400)	EXPEDIENTE	FÍSICO		
			ELECTRÓNICO		X
SENTENCIADO (A)	Martín Eduardo Esteban	CEDULA	1.098.718.998		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre el trámite de insolvencia económica deprecada a favor de MARTÍN EDUARDO ESTEBAN identificado con C.C 1.098.718.998, privado de la libertad en el CPMS BUC.

CONSIDERACIONES

1.- MARTIN EDUARDO ESTEBAN cumple una pena de 35 meses de prisión y multa de 1.75 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 28 de abril de 2023, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, tipificado en el art. 376, inciso segundo, del Código Penal, por hechos acaecidos en el mes de mayo de 2022; no se le concedió beneficio alguno. El 15 de mayo de 2023 se declaró ejecutoriada puesto que se declaró desierto el recurso de apelación.

2.- El 13 de septiembre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023

3.- Impetra el penado se declare su insolvencia económica, pues no cuenta con los recursos para pagar la caución impuesta en auto de 15 de abril de la anualidad por valor de un (1 SMLMV) para la concesión de la libertad condicional.

4.- En aras de establecer la situación económica actual del penado, se requirió Asistencia Social de estos Juzgados para que se presente informe socio económico, por ello, se solicitó a la Cámara de Comercio, Dirección de Tránsito y Transporte, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, SNR, RUNT, RUES y; DIAN y Ministerio de Transporte; a efectos de establecer la capacidad económica del mencionado, quienes certifican que MARTÍN EDUARDO ESTEBAN no cuenta con Registro Único Empresarial y Social – RUES -, datos catastrales, vehículos a su nombre, cuentas bancarias, declaraciones de renta, entre otras, sumado a ello, como lo advierte el penado se encuentra privado de la libertad desde el 31 de mayo de 2022, por lo que no ha hecho actividad alguna que le genere dinero en estos años.

5.- En términos generales, la caución prendaria constituye garantía por parte del sentenciado, destinada asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas al otorgársele un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

6.- Caución prendaria que consiste en el depósito de dinero, que se fija de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible.

7.- En el caso concreto la caución prendaria es uno de los requisitos que se encuentran contemplados en el artículo 65 del Código Penal sin el cual no es posible acceder materialmente al sustituto de otorgado.

8.- No obstante, con relación al pago de la caución, el Despacho debe de dar aplicación a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, que dice:

"(...) En efecto, mientras que la Ley 600 de 2000 contempla la caución prendaria como único medio para garantizar la comparecencia del condenado, sea mediante el depósito de una suma de dinero o suscribiendo una póliza de garantía, la Ley 906 de 2004, aunque sólo permite su pago en dinero, consagra la posibilidad de que el interesado ponga en conocimiento de la autoridad judicial la falta de recursos económicos y, en caso de acreditarse tal situación, autoriza la sustitución de la caución por cualquiera de las medidas previstas en el literal b del artículo 307 de la Ley 906 de 2004 (...)”¹

9.- El Despacho no puede desconocer la gravedad que comporta la conducta desplegada por el citado, resultando razonable el monto de la caución impuesta frente a la garantía exigible al conceder el subrogado; sin embargo, dadas las circunstancias reseñadas por el interno y los documentos que soportaron las mismas, es sencillo colegir que el PL no cuenta en la actualidad con los recursos suficientes para prestar el monto impuesto; por consiguiente, por consiguiente, se dispone reducir la misma a cien mil pesos (\$100.000) susceptible de póliza y una vez cancele la caución impuesta líbrese la diligencia de compromiso

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto del 15 de abril de 2024, en lo concerniente a la caución por valor de un (1 SMLMV) que se impusiera al PL MARTÍN EDUARDO ESTEBAN como presupuesto para disfrutar de la libertad condicional, en el sentido que ésta se reduce a cien mil pesos (\$100.000) susceptibles de póliza judicial.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez.

¹ Sentencia C-316/02 MP MARCO GERARDO MONROY CABRA
Corte Constitucional



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN Y LIBERTAD CONDICIONAL (CONCEDE)		
RADICADO	680816000000202100137 (NI 37750)	EXP.	FÍSICO ELECTRÓNICO X
SENTENCIADO(A)	JOHAN EDUARDO SIERRA DÍAZ	CÉDULA	1.096.252.588
RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA		
DOMICILIARIA	N/A		
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY 906 DE 2004	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el PL JOHAN EDUARDO SIERRA DÍAZ, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 54 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, impuesta el 05 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, tras ser hallado responsable delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes municiones, por hechos acaecidos el año 2021, negando los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19076831	01/10/2023	31/12/2023	576	TRABAJO	576	36
19144124	01/01/2024	29/02/2024	388	TRABAJO	388	24.25
TOTAL, REDENCIÓN						60.25



- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
411-001044	01/10/2023 – 31/12/2023	EJEMPLAR
CERTIFICA	01/01/2024 – 29/02/2024	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan 60.25 días, (2 meses 0.25 días) atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 El ajusticiado impetra la libertad condicional acompañando la solicitud con los siguientes documentos: (i) Resolución N° 061 del 18 de marzo de 2024, (ii) cartilla biográfica, (iii) certificados de conducta; y (iv) documentos para acreditar arraigo.

2.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas se tiene:

2.3.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 54 meses de prisión corresponde a 32 meses 12 días, que se satisface, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2021, descontando 30 meses 21 días,



que sumado a las redenciones de pena reconocida así: (i) 2 meses 1.5 días el 7 de julio de 2023; (ii) 3 meses 12.5 días el 28 de diciembre de 2023 y, (iii) 2 meses 0.25 días en este auto, arroja un total de 38 meses 5.25 días de prisión.

2.3.2 Demostración de su arraigo personal, familiar y social.

Al respecto el sentenciado allegó (i) carta de vecindad expedida por el presidente de la JAC del barrio Kennedy Comuna Seis, que da cuenta que el sentenciado ha estado domiciliado en la carrera 54A No. 56A-05 y, (ii) recibo de servicio público.

2.3.3 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

De la cartilla biográfica se desprende que su comportamiento en el penal fue calificado como ejemplar, por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional, inclusive, realizando labores al interior del penal que han repercutido en redención de pena.

2.3.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia:

En atención a la naturaleza del delito no se exigirá el cumplimiento de este presupuesto.

2.3.5 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico a la seguridad pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:



“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) 50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de que la misma se dirige contra el bien jurídico a la seguridad pública, donde este sujeto se le encuentra en su poder 15 cartuchos, calibre 9 milímetros, sin contar con el respectivo permiso para su porte, también lo es que el proceso termina anticipadamente, evitando adelantar la etapa de juicio, incluso, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto dedicó la mayor parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representarían redención de pena, sino sobre todo de gran ayuda en su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

2.4 Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado,



valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **15 MESES 24.75 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$300.000 no susceptible de póliza, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

Cumplidas por el penado las obligaciones, líbrese ante el EPMSC BARRANCABERMEJA la boleta de libertad condicional, indicándose que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a su disposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL JOHAN EDUARDO SIERRA DÍAZ, 60.25 días de redención de pena por la actividad realizada en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha JOHAN EDUARDO SIERRA DÍAZ ha cumplido una penalidad efectiva de 38 meses 5.25 días de prisión.

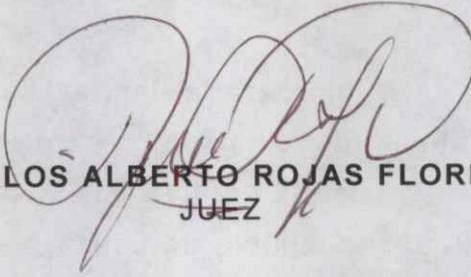
TERCERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a JOHAN EDUARDO SIERRA DÍAZ por periodo de prueba de **15 MESES 24.75 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$300.000 no susceptible de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

CUARTO: LIBRESE para ante el EPMSC BARRANCABERMEJA la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones.



QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Prisión domiciliaria por grave enfermedad						
RADICADO	NI 38672 (CUI 68001600015920210366500)	EXPEDIENTE	FISICO				
			ELECTRONICO				X
SENTENCIADO (A)	Víctor Alfonso Manosalva Camacho	CEDULA	1.104.068.555				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
BIEN JURIDICO	Vida e integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad deprecada en favor de VÍCTOR ALFONSO MANOSALVA CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.104.068.555, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- VÍCTOR ALFONSO MANOSALVA CAMACHO, cumple una pena de 400 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 16 de enero de 2023, por el Juzgado Cuarto Penal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor de la conducta punible de homicidio agravado; negándole los subrogados penales.

2.- En la fecha, el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD.

3.1.- El ajusticiado solicitó se le conceda el sustituto de prisión domiciliaria por enfermedad en atención a la patología que en la actualidad presenta, a saber, virus de inmunodeficiencia humana – VIH-.

3.2.- De conformidad con el artículo 461 del CPP, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

3.3.- Ahora, respecto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, el artículo 68 del Código Penal dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 68. RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.”

3.4.- En ese mismo sentido, el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal estableció:

“**Artículo 314.** Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la procesada le falten tres (3) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales¹.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital (...).”

3.5.- La Corte constitucional en sentencia C-193 de 2019 declaró “EXEQUIBLE la expresión “*previo dictamen de médicos oficiales*”, contenida en el artículo 314.4. del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 27.4 de la Ley 1142 de 2007, en el entendido de que también se pueden presentar peritajes de médicos particulares”. Parte de la ratio decidendi de la citada sentencia señala:

“Por otro lado, al permitir el empleo de dictámenes privados, distintos a los oficiales, se salvaguarda a las partes el derecho a que sus solicitudes puedan estar respaldadas no solo en adecuados argumentos sino también sustentadas en evidencias probatorias que las justifiquen. Así mismo, se

¹ La Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previo dictamen de médicos oficiales” en sentencia C-163 del 10 de abril de 2019.

protege el derecho sustancial y el principio de eficacia de los derechos, en la medida en que el juez también se encuentra obligado a ordenar la práctica de las pruebas necesarias para la determinación acerca de las condiciones de salud del imputado o acusado.

En suma, esta segunda interpretación se encuentra acorde con las subreglas de decisión delineadas en esta Sentencia, sobre el derecho al debido proceso probatorio. Se protege el derecho que tiene la defensa a aportar pruebas y a la contradicción de las que sean aportadas en su contra. Pero, en un sentido más general, se ampara el derecho de las partes a solicitarlas y a que conformen la actuación, con miras a que sean valoradas al momento de determinar si el procesado se halla en unas circunstancias tales de salud que hacen inviable su permanencia en reclusión. **De igual forma, se garantiza que el juez pueda decretar de oficio otros dictámenes o conceptos técnicos, con el objetivo de que dentro del proceso existan mayores elementos de juicio y pueda así adoptarse una decisión más ponderada sobre la sustitución de la detención carcelaria por la domiciliaria.**” (negrilla y subraya del juzgado)

3.6.- Obra en el documento aportado, la historia clínica de la Clínica Guane en la que se refleja que el paciente Víctor Alfonso Manosalva Camacho identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.068.555 presenta como diagnóstico estado de infección asintomático por el virus de la inmunodeficiencia humana VIH, suscrita por el galeno Diego Armando Patiño Sánchez, aditada el 14 de marzo de 2022.

3.7.- Entonces, se tiene que, por el momento, no resulta procedente el otorgamiento de la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad. Se ordenará que por medio de Asistencia Social se gestione ante el Instituto Colombiano de Medicinal Legal a efectos de que se valore al sentenciado y se determine la gravedad de la patología que presenta y su compatibilidad con la vida en prisión. Así entrará este Despacho a decidir sobre el mencionado beneficio.

3.8.- Igualmente, córrasele traslado al CPAMS GIRON de la petición sobre prisión domiciliaria y la historia clínica aportada para que de forma urgente el personal de la salud tenga conocimiento de la situación que afronta el ajusticiado y se le brinde el apoyo médico que requiera para garantizar su derecho a la salud y la vida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por el momento, el otorgamiento de la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad a VÍCTOR ALFONSO MANOSALVA CAMACHO.

SEGUNDO: REALIZAR a través del Asistencia Social de estos juzgados, las gestiones necesarias ante el Instituto Colombiano de Medicinal Legal para que realice una valoración médica a VÍCTOR ALFONSO MANOSALVA CAMACHO a fin de determinar la gravedad de las

patologías que presenta y su compatibilidad con la vida en prisión, para la cual debe aportar la historia clínica allegada.

TERCERO: CÓRRASELE traslado al CPAMS GIRON de la petición sobre prisión domiciliaria y la historia clínica aportada para que de forma urgente el personal de la salud tenga conocimiento de la situación que afronta el ajusticiado y se le brinde el apoyo médico que requiera para garantizar su derecho a la salud y la vida.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRES CASTAÑEDA MORENO
JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REVOCATORIA DEL PERMISO DE TRABAJO		
RADICADO	110016000000202100375 (NI 5369)	EXP.	FÍSICO X ELECTRÓNICO
SENTENCIADO(A)	EDGAR MOTTA VILLAMIZAR	CÉDULA	91.495.078
RECLUSIÓN	N/A		
DOMICILIARIA	CARRERA 11D No. 32B-03 PORTAL DE CASTILLA (GIRÓN)		
BIEN JURIDICO	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	LEY 906 DE 2004	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el trámite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P a fin de revocar o no el permiso de trabajo, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila pena de 56 meses 12 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento, tras ser hallado responsable del delito de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir y usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales

En la referida sentencia, se le concedió el subrogado de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por valor de 1SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del art. 38B del Código Penal.

2. El 26 de julio de 2022 este Despacho otorgó permiso para trabajar al sentenciado como mecánico de máquinas en torno y fresadora, en su empresa denominada Creativos Inventos S.A.S, en el horario de lunes a



viernes de las 8:00 a.m. a 12 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:00 am a 11:00 am, desarrollarse en la calle 16 # 14-60 del barrio Gaitán de la ciudad, con una hora para desplazamiento de su residencia al lugar de trabajo y viceversa.

3. El 29 de febrero de 2024 se dio apertura al trámite incidental contemplado en el art. 477 del C.P.P., en razón al informe del 20 de diciembre de 2023 presentado por autoridades del INPEC, en cual realizaron visita al inmueble y lugar de trabajo, no siendo posible contactarlo, ni en su línea de celular registrada, así se informa: *“se allega al sitio de trabajo donde nos informan que no conocen al señor y que antes ese lugar quedada (sic) una empresa pero ahora hay es un local de venta de transformadores”*

4. El 5 de los cursantes el sentenciado allega las explicaciones e indica *“ya que me encuentro desempleado por la quiebra de mi empresa”*

5. Así las cosas, sin mayores elucubraciones el permiso otorgado el pasado 26 de julio de 2022 debe ser revocado, pues es él mismo PL quien expone que su empresa, para la cual solicitó el permiso para trabajar, fue liquidada; debiendo comunicarse de ello al CPMS Bucaramanga.

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1. En punto del trámite incidental que se abriera el 29 de febrero de 2024, a fin de establecer si se mantiene o se revoca la prisión domiciliaria; atendiendo el memorial allegado por el penado, resulta obligante, a fin de que obre como prueba dentro del mismo, requerir al administrador(a) del conjunto Portal de Castilla, ubicado en la Carrera 11D No. 32B-03 (Girón), informe si existe registro de todas las personas que ingresan a los inmuebles de ese conjunto, de ser así, si el 20 de diciembre de 2023 autoridades del INPEC realizaron visitas en el predio del señor Edgar Motta Villamizar.

6.2. En atención a la respuesta brindada por el Defensor Público Edward Vecino Duarte, quien manifiesta que se contactó con el sentenciado a fin de prestarle los servicios jurídicos, sin embargo, éste le indicó que cuenta con abogado de confianza; requiérasele al PL para que informe el nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y correo electrónico del profesional del derecho que lo representara, a fin de corrérsele traslado del trámite incidental.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

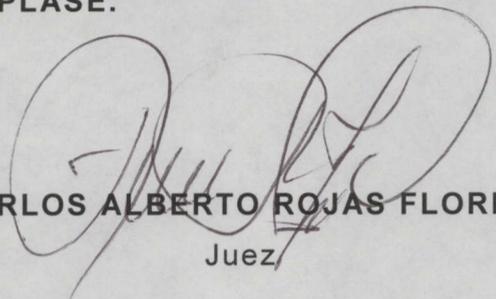
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el permiso de trabajo otorgado el 26 de abril de 2023 al sentenciado EDGAR MOTTA VILLAMIZAR, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el numeral 6 de este proveído.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez,



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REVOCATORIA DEL PERMISO DE TRABAJO		
RADICADO	110016000000202100375 (NI 5369)	EXP.	FÍSICO X ELECTRÓNICO
SENTENCIADO(A)	EDGAR MOTTA VILLAMIZAR	CÉDULA	91.495.078
RECLUSIÓN	N/A		
DOMICILIARIA	CARRERA 11D No. 32B-03 PORTAL DE CASTILLA (GIRÓN)		
BIEN JURIDICO	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	LEY 906 DE 2004	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el trámite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P a fin de revocar o no el permiso de trabajo, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila pena de 56 meses 12 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento, tras ser hallado responsable del delito de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir y usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales

En la referida sentencia, se le concedió el subrogado de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por valor de 1SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del art. 38B del Código Penal.

2. El 26 de julio de 2022 este Despacho otorgó permiso para trabajar al sentenciado como mecánico de máquinas en torno y fresadora, en su empresa denominada Creativos Inventos S.A.S, en el horario de lunes a



viernes de las 8:00 a.m. a 12 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:00 am a 11:00 am, desarrollarse en la calle 16 # 14-60 del barrio Gaitán de la ciudad, con una hora para desplazamiento de su residencia al lugar de trabajo y viceversa.

3. El 29 de febrero de 2024 se dio apertura al trámite incidental contemplado en el art. 477 del C.P.P., en razón al informe del 20 de diciembre de 2023 presentado por autoridades del INPEC, en cual realizaron visita al inmueble y lugar de trabajo, no siendo posible contactarlo, ni en su línea de celular registrada, así se informa: *“se allega al sitio de trabajo donde nos informan que no conocen al señor y que antes ese lugar quedada (sic) una empresa pero ahora hay es un local de venta de transformadores”*

4. El 5 de los cursantes el sentenciado allega las explicaciones e indica *“ya que me encuentro desempleado por la quiebra de mi empresa”*

5. Así las cosas, sin mayores elucubraciones el permiso otorgado el pasado 26 de julio de 2022 debe ser revocado, pues es él mismo PL quien expone que su empresa, para la cual solicitó el permiso para trabajar, fue liquidada; debiendo comunicarse de ello al CPMS Bucaramanga.

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1. En punto del trámite incidental que se abriera el 29 de febrero de 2024, a fin de establecer si se mantiene o se revoca la prisión domiciliaria; atendiendo el memorial allegado por el penado, resulta obligante, a fin de que obre como prueba dentro del mismo, requerir al administrador(a) del conjunto Portal de Castilla, ubicado en la Carrera 11D No. 32B-03 (Girón), informe si existe registro de todas las personas que ingresan a los inmuebles de ese conjunto, de ser así, si el 20 de diciembre de 2023 autoridades del INPEC realizaron visitas en el predio del señor Edgar Motta Villamizar.

6.2. En atención a la respuesta brindada por el Defensor Público Edward Vecino Duarte, quien manifiesta que se contactó con el sentenciado a fin de prestarle los servicios jurídicos, sin embargo, éste le indicó que cuenta con abogado de confianza; requiérasele al PL para que informe el nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y correo electrónico del profesional del derecho que lo representara, a fin de corrérsele traslado del trámite incidental.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

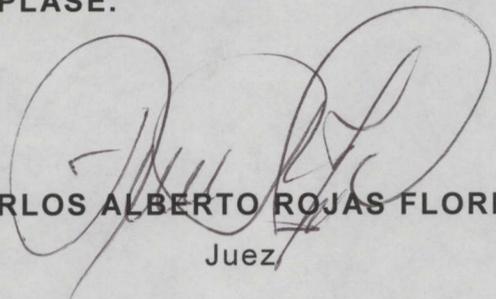
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el permiso de trabajo otorgado el 26 de abril de 2023 al sentenciado EDGAR MOTTA VILLAMIZAR, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el numeral 6 de este proveído.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez,



- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0024	04/04/2023 – 03/07/2023	EJEMPLAR
410-0069	04/07/2023 – 03/10/2023	EJEMPLAR
410-0008	04/10/2023 – 03/01/2024	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al PL 56 días (1 mes 26 días), atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente en las labores reconocidas, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de octubre de 2018, por lo que a la fecha ha descontado 66 meses 6 días, que sumado a las redenciones de pena de: (i) 2 meses 20 días el 16 de julio de 2021; (ii) 17 días el 07 de septiembre de 2021; (iii) 27 días el 4 de noviembre del 2021; (iv) 3 meses 28 días el 31 de octubre de 2022; (v) 2 meses 28.25 días el 21 de septiembre de 2023; (vi) 5 meses 3 días el 21 de noviembre de 2023 y, (vii) 1 mes 26 días en este auto, arrojan un total de 84 meses 5.25 días de pena cumplida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

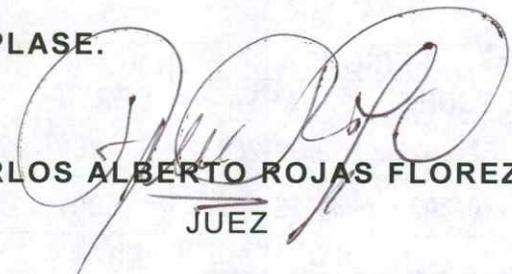
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JOHN JAIRO RANGEL AMAYA, como redención de pena 56 días por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado, ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de de 84 meses 5.25 días de pena efectiva de prisión.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA			
RADICADO	680016000000201800337 (NI 7606)	EXP.	FÍSICO	x
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO	JHON JAIRO RANGEL AMAYA	CÉDULA	13.718.998	
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA Y OTROS	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena a favor de JHON JAIRO RANGEL AMAYA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le ejecuta pena acumulada de 86 meses de prisión, impuesta por este Despacho el 16 de julio 2021, en relación con las siguientes sentencias.

- La proferida el 13 de mayo de 2020 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 36 meses de prisión, por el delito de receptación agravada, por hechos del 23 de junio de 2018. Rad. 000 2018 00337 y,
- La dictada el 16 de junio de 2020 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 68 meses de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado, en concurso con falsedad marcaría, uso de documento falso, extorsión, porte ilegal de armas de fuego, concierto para delinquir, estafa agravada y receptación. Rad. 000 2020 00146.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19009076	01/07/2023	30/09/2023	416	TRABAJO	416	26
19100328	01/10/2023	31/12/2023	480	TRABAJO	480	30
TOTAL REDENCIÓN						56



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA			
RADICADO	54001600072720140003600(NI 9981)	EXP.	FÍSICO	x
SENTENCIADO(A)	SANTIAGO ANDRES GAMBOA CARDONA	CÉDULA	ELECTRÓNICO	1.090.495.749
RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena elevada en favor de SANTIAGO ANDRES GAMBOA CARDONA, previo los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A SANTIAGO ANDRÉS GAMBOA CARMONA se le vigila pena de 178 meses de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 7 de junio de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Cúcuta, tras hallarlo responsable del delito de secuestro extorsivo agravado, en concurso con concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos acaecidos el 23 de marzo de 2014.

2. Para efectos de redención de pena en la presente oportunidad se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18925664	01/04/2023	30/06/2023	288	ENSEÑANZA	288	36
19031274	01/07/2023	31/10/2023	300	ENSEÑANZA	300	37.5
19110561	1/09/2023	31/12/2023	132	ENSEÑANZA	132	16.5
TOTAL REDENCIÓN						90



- Certificado de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-0313	10/01/2023/ al 09/04/2023	BUENA
421-0672	10/04/2023 al 30/06/2023	BUENA
421-0889	01/07/2023 al 30/09/2023	BUENA
421-0004	01/10/2023 al 31/12/2023	BUENA

3. Las horas certificadas le representan al PL 90 días (3 meses) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. El penado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de abril de 2014 por lo que a la fecha ha descontado 119 meses 25 días, que sumado a las redenciones de pena de: (i) 9 meses 21 días el 12 de febrero de 2018; (ii) 2 meses 29 días el 22 de octubre de 2018; (iii) 4 meses el 15 de abril de 2019; (iv) 4 meses 3 días el 19 de agosto de 2020; (v) 4 meses 23 días el 21 de junio de 2021; (vi) 4 meses 13.5 días el 11 de mayo de 2022; (vii) 1 mes 2 días el 21 de octubre de 2022; (viii) 4 meses 27.5 días el 5 de junio de 2023 y; (ix) 3 meses en este auto arrojan un total de 158 meses 24 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

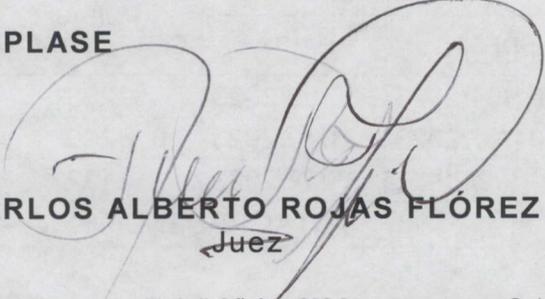
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL SANTIAGO ANDRÉS GAMBOA CARMONA como redención de pena 90 días (3 meses), por las actividades desarrolladas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha SANTIAGO ANDRÉS GAMBOA CARMONA ha cumplido una penalidad efectiva 158 meses 24 días

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Insolvencia Económica						
RADICADO	NI 14997 (CUI 680016000000201400009)	EXPEDIENTE	FISICO		ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	Edgar Guerrero Ramírez	CÉDULA		91.179.137			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON						
BIEN JURIDICO	Vida e integridad Otros	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor de EDGAR GUERRERO RAMÍREZ identificado con CC 91.179.137, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES.

1.- EDGAR GUERRERO RAMIREZ este Despacho le vigila la pena acumulada mediante auto del 2 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Segundo homólogo de la ciudad, de 254 meses de prisión, que corresponden a las condenas proferidas a saber:

1.1.- Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga sentencia de fecha 27 de mayo de 2014, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos entre los años 2012 y 2013. RAD: 680016000000201400009 NI. 14997.

1.2.- Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga sentencia de fecha 25 de septiembre de 2015, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, DESAPARICIÓN FORZADA Y TORTURA, por hechos acaecidos en octubre de 2012. RAD: 680016000000201400272 NI. 8397.

2.- El 18 de octubre del 2023 este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- Mediante auto fechado 22 de enero de 2024 se le concedió la libertad condicional a EDGAR GUERRERO RAMIREZ, previo pago de la caución prendaria de 3 SMMLV que debe ser

consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

3.1.- Impetra el penado se declare su insolvencia económica, pues no cuenta con los recursos para pagar la caución impuesta en auto de 22 de enero de la anualidad por valor de tres (3 SMLMV) para la concesión de la libertad condicional.

4.- En aras de establecer la situación económica actual del penado, se requirió Asistencia Social de estos Juzgados para que se presente informe socio económico, por ello, se solicitó a la Cámara de Comercio, Dirección de Tránsito y Transporte, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, SNR, RUNT, RUES y; DIAN y Ministerio de Transporte; a efectos de establecer la capacidad económica del mencionado, quienes certifican que EDGAR GUERRERO RAMÍREZ no cuenta con Registro Único Empresarial y Social – RUES -, datos catastrales, vehículos a su nombre, cuentas bancarias, declaraciones de renta, entre otras, sumado a ello, como lo advierte el penado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de setiembre de 2013, por lo que no ha hecho actividad alguna que le genere dinero en estos años.

5.- En términos generales, la caución prendaria constituye garantía por parte del sentenciado, destinada asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas al otorgársele un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

6.- Caución prendaria que consiste en el depósito de dinero, que se fija de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible.

7.- En el caso concreto la caución prendaria es uno de los requisitos que se encuentran contemplados en el artículo 65 del Código Penal sin el cual no es posible acceder materialmente al sustituto de otorgado.

8.- No obstante, con relación al pago de la caución, el Despacho debe de dar aplicación a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, que dice:

"(...) En efecto, mientras que la Ley 600 de 2000 contempla la caución prendaria como único medio para garantizar la comparecencia del condenado, sea mediante el depósito de una suma de dinero o suscribiendo una póliza de garantía, la Ley 906 de 2004, aunque sólo permite su pago en dinero, consagra la posibilidad de que el interesado ponga en conocimiento de la autoridad judicial la falta de recursos económicos y, en caso de acreditarse tal situación, autoriza la sustitución de la caución por cualquiera de las medidas previstas en el literal b del artículo 307 de la Ley 906 de 2004 (...)"¹

¹ Sentencia C-316/02 MP MARCO GERARDO MONROY CABRA
Corte Constitucional

9.- El Despacho no puede desconocer la gravedad que comporta la conducta desplegada por el citado, resultando razonable el monto de la caución impuesta frente a la garantía exigible al conceder el subrogado; sin embargo, dadas las circunstancias reseñadas por el interno y los documentos que soportaron las mismas, es sencillo colegir que el PL no cuenta en la actualidad con los recursos suficientes para prestar el monto impuesto; por consiguiente, se dispone reducir la misma a trescientos mil pesos (\$300.000) susceptible de póliza y una vez cancele la caución impuesta líbrese la diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto de 22 de enero de 2024, en lo concerniente a la caución por valor de tres (3 SMLMV) que se impusiera al PL EDGAR GUERRERO RAMÍREZ como presupuesto para disfrutar de la prisión domiciliaria, en el sentido que ésta se reduce a trescientos mil pesos (\$300.000) susceptibles de póliza judicial.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS, SOLIITUD DE DÍAS CANON Y TIEMPO CUMPLIDO DE LA PENA ACUMULADA IMPUESTA		
RADICADO	680816000000201500139(NI15707)	EXP.	FÍSICO X ELECTRÓNICO
SENTENCIADO(A)	JOSE DANILO BASTIDAS PALACIO	CÉDULA	1.096.220.379
RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN		
DOMICILIARIA	N/A		
BIEN JURIDICO	LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL	LEY 906 DE 2004	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de permiso administrativo de 72 horas elevada en favor de JOSÉ DANILO BASTIDAS PALACIO, previo los siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JOSÉ DANILO BASTIDAS PALACIO cumple pena acumulada de 231 meses prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, establecida por este Despacho el 21 de abril de 2021, en atención a las siguientes sentencias:

- La emitida el 7 de diciembre de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, con pena de 215 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado, en concurso con concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones agravado, y hurto calificado y agravado, hechos del 19 de octubre de 2012. Rad. 68001-6000-000-2015-00139 (NI 15707) y,
- La proferida el 28 de agosto de 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, como coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, con pena de 32 meses de prisión, por hechos del 6 de abril de 2013, con Rad. 68001-6000-000-2014-00022.



1. DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS PARA SALIR DEL PENAL.

1.1. De conformidad con el principio de reserva judicial, este Despacho es competente para autorizar o no el permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.

Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional -, la competencia del asunto radique en "*...el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial...*"¹

1.2. El beneficio administrativo de las 72 horas debe estudiarse acorde a al artículo 147 del Código Penitenciario, regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establece:

*"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 1. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> **Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.** 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."* (negrilla propia).

Por su parte el decreto 232 de 1998 contempla como requisitos adicionales:

¹ Sentencia T-972 de 2005.



“Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros: 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y, 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso...”

1.3. La competencia del ejecutor para decidir sobre este beneficio, le impone la obligación de verificar si la situación del sentenciado que lo depreca corresponde con la normativa aplicable; que en este evento no es posible realizar su estudio, toda vez que las directivas del penal no han enviado la documentación que le corresponde recopilar, en aplicación del principio de colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial.

1.4 En razón a lo anterior, no queda camino diferente que negar el permiso administrativo de las 72 horas solicitado, sin necesidad de requerir al CPAMS Girón para que allegue la documentación que le corresponde recopilar, al no encontrarse satisfecho el elemento objetivo, esto es, haber descontado el 70% de la pena impuesta tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializado, en tanto ésta corresponde a 161 meses 21 días de prisión (la pena acumulada es de 231 meses) y JOSÉ DANILO BASTIDAS PALACIO a la fecha ha descontado en encierro físico 105 meses 15 días (del 1º de julio de 2015 a la fecha), que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 6 meses 5 días el 26 de julio de 2018; (ii) 7 meses 3 días el 21 de octubre de 2019; (iii) 3 meses 28 días el 16 de diciembre de 2021, (iv) 6 meses 5 días del 29 de abril de 2022; (v) 1 mes 1 día el 15 de septiembre de 2022 y; (vi) 2 meses 1 día el 26 de enero de 2023, arrojan un total de 131 meses 28 días de pena cumplida.

2. OTRAS DETERMINACIONES

2.1 Impetra igualmente el penado se le reconozca los días canon o días 31, en atención a que, aduce, nuestro calendario tiene meses de 31 días, que le valdría el reconocimiento de 2 meses 1 día de tiempo de más privado de su libertad.



2.2 En tomo a esta pretensión del sentenciado en el sentido que se le reconozca el tiempo efectivo de privación de la libertad, en días canon, es decir, por los días que componen cada mes y no por treinta (30) días mes, el Despacho debe señalar que en las sentencias condenatorias proferidas en su contra, la pena es impuesta en meses, por tanto su ejecución y conteo debe ser en el mismo sentido, es decir en meses.

Lo anterior, en cumplimiento de la obligación de contabilizar los términos procesales en horas, días, meses y años, y de hacerlo de acuerdo con el calendario, sentido en el cual se fijó el quantum punitivo en las sentencias, por manera que pasarla a días, implicaría modificar los fallos, desconociendo su incolumidad, ya que por tratarse de una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, los fundamentos que lo sustentan son intangibles y escapan a la competencia funcional otorgada por la ley a este Estrado Judicial, recordemos que las penas impuestas fueron de 215 meses la emitida el 7 de diciembre de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga y de 32 meses de prisión la proferida el 28 de agosto de 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja.

Y otro tanto acontece en el auto que decreta la acumulación jurídica de penas, pues en este igualmente se establece que la pena acumulada a cumplir por JOSÉ DANILO BASTIDAS PLACIO es la de 231 meses de prisión; sumado a ello el artículo 118 del CGP precisa en el inciso séptimo que *"cuando el término sea de meses o de años su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año..."*

Siendo ello así, se reitera, no hay lugar a computar a la pena cumplida por el ajusticiado, los días que reclama (2 meses 1 día) como consecuencia de los 31 de cada mes que lo contenga; puesto que, como se señalara párrafos atrás - núm. 1.4 -, el ajusticiado ha descontado en encierro físico desde el 1º de julio de 2015 a la fecha, un total de 105 meses 15 días.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE



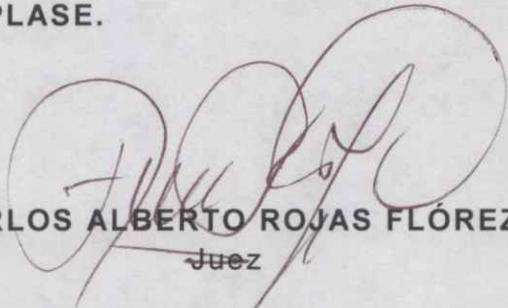
PRIMERO: DENEGAR el permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, elevado el PL JOSÉ DANILO BASTIDAS PALACIO.

SEGUNDO: DENEGAR a JOSÉ DANILO BASTIDAS PALACIO la solicitud de computarle al tiempo descontado 2 meses 1 día, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ESTABLECER que JOSÉ DANILO BASTIDAS PALACIO a la fecha a cumplido un total de 131 meses 28 días de pena efectiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACION	10/10/2022 a 31/12/2023	EJEMPLAR

3. Conforme lo anterior, la redención de pena corresponde a **148.5 días (4 meses 28.5 días)** por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño en las labores fue sobresaliente y su conducta en el penal ejemplar, conforme lo normado en los arts. 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el **18 de marzo de 2012** por lo que a la fecha lleva **144 meses 22 días de pena física**, que sumado a las redenciones reconocidas de: (i) 4 meses 27 días del 23 de febrero de 2015, (ii) 4 meses 16 días del 31 de agosto de 2016, (iii) 5 meses 7 días del 16 de agosto de 2018, (iv) 4 meses 1 día del 28 de noviembre de 2018, (v) 5 meses 3 días del 17 de julio de 2020, (vi) 5 meses 7 días del 24 de noviembre de 2020, (vii) 2 meses 12 días del 1 de julio de 2022 y, (viii) 1 mes 7.5 días el 6 de octubre de 2022; (ix) 1 mes 21 días el 2 de diciembre de 2022; (x) 5 meses 1 día el 17 de julio de 2023, y; (xi) 4 meses 28.5 días en esta oportunidad, arrojan un **total de 189 meses 3 días de pena efectiva cumplida**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

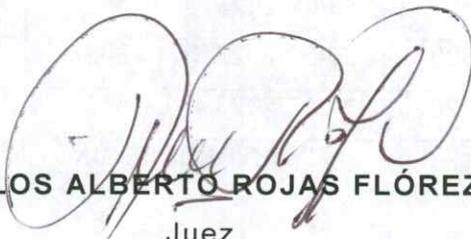
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a EDINSON ALBERTO LONDOÑO PATIÑO 4 meses 28.5 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 189 meses 3 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra lo resuelto en el presente auto, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA			
RADICADO	NI. 20206 CUI. 05001.60.00.206.2012.19456	EXPEDIENTE	FISICO E/TRONICO	X
SENTENCIADO (A)	EDINSON ALBERTO LONDOÑO PATIÑO	CEDULA	71.332.369	
RECLUSION	CPAMS GIRON			
DIRECCION	N/A			
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL		LEY 906 DE 2004	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de EDINSON ALBERTO LONDOÑO PATIÑO, privado de la libertad en el CPAMS GIRON, por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

- El antes mencionado cumple 400 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término de 20 años, impuesta en sentencia proferida el 18 de marzo de 2013, por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, tras ser hallado responsable del delito de homicidio agravado, negándole los subrogados penales, la cual fue confirmada el 02 de julio de 2013 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.
- A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18861997	01/01/2023	11/01/2023	36	ESTUDIO	36	3
18861997	12/01/2023	31/03/2023	512	TRABAJO	512	32
18948688	01/04/2023	30/06/2023	592	TRABAJO	592	37
19033335	01/07/2023	31/09/2023	608	TRABAJO	608	38
19138676	01/10/2023	31/12/2023	616	TRABAJO	616	38.5
TOTAL REDENCIÓN						148.5

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA					
RADICADO	NI 25014 (CUI 68001600016020190381100)		EXPEDIENTE		FISICO	
					ELECTRONICO	X
SENTENCIADO (A)	ANGELO JAVIER URIBE SANABRIA		CEDULA		1.095.801.082	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	LA FAMILIA Y OTROS	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria en favor del sentenciado ANGELO JAVIER URIBE SANABRIA identificado con C.C: 1.095.801.082, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- ÁNGELO JAVIER URIBE SANABRIA se le vigila una pena acumulada de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES QUNCE (15) DIAS DE PRISIÓN** en virtud de las siguientes sentencias:

1.1 La proferida dentro del proceso 68001600016020190381100 NI 25014, pena de 36 meses de prisión impuesta por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 21 de septiembre de 2020, por el delito de violencia intrafamiliar agravada, por hechos ocurridos el 10 de julio de 2019, en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de pena y la prisión domiciliaria.

1.2 La pena de 36 meses 15 días de prisión impuesta por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento en sentencia del 16 de junio de 2023, por el delito de hurto agravado en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con destrucción, supresión y ocultamiento de documento privado, hechos cometidos el 29 de septiembre de 2017¹, proceso 68001600000020230004000 NI 39587, negándose la suspensión condicional de la ejecución de pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 7 de noviembre de 2023, este Juzgado asumió la vigilancia de la aludida pena, por reparto directo que nos fuera realizado mediante la plataforma BestDoc.

¹ Fecha de registro y allanamiento en la que se incautaron elementos, según acta de audiencia de legalización del 30 de septiembre de 2017

3.- DE LA REDENCION DE PENA

3.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19102326	01/10/2023	31/12/2023	264	ESTUDIO	264	22
TOTAL REDENCIÓN						22

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	20/08/2023-07/02/2024	EJEMPLAR

3.2.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 22 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- El PL se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 8 de mayo de 2022, para un total físico de **23 meses 9 días.**

3.4.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: (i) 4 meses 14 días el 29 de enero de 2024 y; (ii) 22 días en el presente auto, arroja un total de tiempo redimido de **5 meses 6 días.**

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de **28 meses y 15 días.**

4.- DE LA PRISION DOMICILIARIA:

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso

privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...” (negrilla y subraya del juzgado)

4.1.1.- A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **27 meses 7.5 días**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a de **28 meses 15 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que ha cumplido con este requisito objetivo.

4.2.2.- En relación con el arraigo familiar y social, se allega: (i) certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Zapamanga IV Etapa en el que manifestó que el sentenciado reside junta su progenitora en la DIAGONAL 45 No 112B-56 DEL BARRIO ZAPAMANGA IV ETAPA del municipio de Floridablanca, (ii) Certificación Suscrita por el Secretario del Interior de Floridablanca, quien arguye que la progenitora del PL reside en la DIAGONAL 45 No 112B-56 DEL BARRIO ZAPAMANGA IV ETAPA de ese municipio y; (iii) recibo público de la empresa ESSA del domicilio ubicado en la DIAGONAL 45 No 112B-56 DEL BARRIO ZAPAMANGA IV ETAPA del municipio de Floridablanca, lo cual permite inferir que efectivamente se demostró su arraigo familiar y social. Si bien uno de los delitos acumulados se cometió contra miembros del núcleo familiar del ajusticiado, lo cierto es que en la actualidad el arraigo allegado pertenece a un grupo familiar distinto, no al delos afectados, por lo que la solicitud elevada no recae dentro de la prohibición establecida en el precepto legal que rige la materia.

4.2.3.- Si bien el numeral 4, literal b, del art. 38B del C. Penal señala: “b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante

acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;”, debemos entender que esta es una de las obligaciones que adquiere el beneficiario de la prisión domiciliaria y cuyo cumplimiento se garantiza con la caución que se le imponga como lo exige el citado numeral.

4.2.4.- Corolario de lo anterior, este Despacho concederá la prisión domiciliaria a ANGELO JAVIER URIBE SANABRIA, conforme las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, previa caución prendaria por valor de tres salarios mínimos legales mensuales vigente (2 SMLMV) que deberá consignar en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y/o susceptibles de póliza judicial con la cual garantice las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.

4.3 Advertir al amparado que, si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, sería revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural². Igualmente, ordenar que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectivo el sustituto y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

4.4 Librar ORDEN DE CONDUCCIÓN al lugar de residencia, el cual se fijará en la DIAGONAL 45 No 112B-56 DEL BARRIO ZAPAMANGA IV ETAPA del municipio de Floridablanca, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo de prestar caución y suscribir diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

² Artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ANGELO JAVIER URIBE SANABRIA, una **REDENCIÓN DE PENA** de 22 días, por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECRETAR que a la fecha **ANGELO JAVIER URIBE SANABRIA** ha descontado un total de VEINTIOCHO MESES QUINCE DÍAS (28 meses 15 días) de prisión efectiva.

TERCERO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a **ANGELO JAVIER URIBE SANABRIA**, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, debiéndose imponer las obligaciones mencionadas y prestar caución prendaria por valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV) que deberá ser consignada en la cuenta judicial No. 680012037007 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado y/o susceptibles de póliza; con la cual garantice las obligaciones referidas en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: ADVERTIR al sentenciado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones será revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

QUINTO: ORDENAR que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectiva la prisión domiciliaria y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

SEXTO: LIBRAR ORDEN DE CONDUCCIÓN al lugar de residencia, el cual se fijará en la DIAGONAL 45 No 112B-56 DEL BARRIO ZAPAMANGA IV ETAPA del municipio de Floridablanca, una vez el ajusticiado cumpla con los compromisos a su cargo de prestar caución y suscribir diligencia de compromiso.

SÉPTIMO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Trámite de 477 y libertad Condicional					
RADICADO	N.I. 26543 CUI. 680816000135201300534	EXPEDIENTE	FISICO	X		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	Fabio Andrés Olarte Gutiérrez	CEDULA	1.096.217.097			
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA					
LUGAR DE DOMICILIO	Manzana 6 casa 63 Barrio Miradores del Lago de Barrancabermeja					
BIEN JURIDICO	Seguridad pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de trámite de 477 y libertad condicional elevada por el sentenciado FABIO ANDRÉS OLARTE GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.096.217.097, detenido en lugar de domicilio.

CONSIDERACIONES

1.- FABIO ANDRÉS OLARTE GUTIERREZ cumple una pena de 9 años de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja (S), como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, por hechos acaecidos el 23 de abril de 2013, no se le concedió beneficio alguno.

2. En la fecha este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- El enjuiciado cuenta con una detención por cuenta de este proceso desde el 23 de abril de 2013 al 12 de abril de 2019 – fecha en que fue capturado por el delito de fuga de presos-, por lo que descontó un periodo equivalente a **71 meses 20 días**. Nuevamente fue dejado a disposición el 10 de julio de 2023 hasta la fecha, tiempo que corresponde a **9 meses 7 días**.

3.1.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior de la penitenciaría, al sentenciado se le reconocieron los siguientes periodos en los autos que se relacionan dentro del proceso así: i) 27 de diciembre de 2016 por 154. 5 días y el (ii) 22 de mayo de 2017 por 55 días, para un total de **6 meses 29,5 días**.

¹ Consejo Superior de la Judicatura

² Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



3.2.- Así las cosas, se declarará en el acápite resolutivo correspondiente que el condenado ha purgado un total de pena efectiva de **87 meses 26,5 días de prisión**.

4.- TRÁMITE DE 477

4.1.- Se observa en el expediente que al ajusticiado el Juzgado Primero Homólogo de la ciudad de San Gil en auto del 31 de julio de 2017 le otorgó la prisión domiciliaria, igualmente se evidencia diferentes novedades en la vigilancia electrónica así; (i) del 29 de enero de 2017 en donde el director encargado del panóptico informa que el penado sale en varias ocasiones del lugar de su domicilio a lo que suma que el dispositivo se encuentra con batería baja; (ii) del 08 de marzo de esa anualidad donde establece las diferentes salidas del lugar de domicilio; (iii) el 17 de marzo de 2017 en donde el sentenciado manifiesta que sale de su domicilio a realizar labores de cobro toda vez que es padre cabeza de familia y su menor hijo está enfermo aunado a que solicitó permiso para trabajar y el Juzgado vigía no le daba respuesta de su petición; (iv) 27 de marzo de 2017 el PL no se encuentra en el lugar de domicilio; (v) 06 de abril de 2018 el ajusticiado no contesta llamadas; (vi) 03 de mayo de 2018 se reportan salidas continuas del domicilio. Por lo anterior, el 14 de junio de 2018 el Juzgado Tercero Homólogo de esta ciudad dio apertura al artículo 477 del CPP, corriéndose traslado de la decisión al condenado y su defensor.

Durante el 2018 el director del EPMSC de Barrancabermeja siguió allegando los informes de incumplimiento y el 2 de agosto de 2019 se corroboró que por secretaría se omitió notificar al sentenciado del contenido del auto adiado 14 de junio de 2018, por lo que el 12 de mayo de 2021 se comisionó al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja con el fin de que librara la notificación personal a OLARTE GUTIERREZ, sin que a la fecha se arrimara al expediente la constancia de notificación.

Por lo anterior, y en garantía del derecho a la defensa dar aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar posible revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada, SE REQUERIRÁ al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA con el fin de que allegue la constancia de notificación del despacho comisorio que se libró el 12 de mayo de 2021 al penado OLARTE GUTIERREZ para que de las explicaciones correspondientes de las novedades presentadas por el director del EPMCS de BARRANCABERMEJA, sobre su presunto incumplimiento al beneficio otorgado. En caso de que la notificación no se haya realizado, se REQUERIRÁ para que de manera INMEDIATA realicen la respectiva notificación.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del sustituto.

5. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

5.1.- En esta oportunidad se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 030 del 16 de febrero de 2024 y (iv) documentos de arraigo.

5.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

5.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

5.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que OLARTE GUTIERREZ cumple una condena de 108 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 64 meses 24 días, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado **87 meses 26,5 días de prisión** de prisión, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

5.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 030 DEL 16 DE FEBRERO

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



DE 2024 expedida por el Director del CPMS Barrancabermeja, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como mala en el periodo comprendido entre el 01/04/2016 y 30/06/2016, regular en los periodos comprendidos entre 01/07/2016 al 30/09/2016 y, entre el 01/01/2020 a 31/03/2020, también como buena y ejemplar en otros periodos. Además, se cuenta con distintos reportes que se dejaron atrás sentados respecto del incumplimiento generalizado de la prisión domiciliaria, por lo que desde antaño se inició el trámite de revocatoria, el cual no fue notificado al ajusticiado, por lo que no ha culminado.

En razón a lo anterior, es evidente que el ajusticiado no supera el primer aspecto del requisito subjetivo, dado que su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario no permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, en tanto que, aprovechó la concesión de la prisión domiciliaria para incumplir los compromisos que demanda el sustituto de manera reiterada, sin que hasta el momento se cuente con explicación alguna.

5.6.- Así pues, si para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el Juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma, como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, en este caso este último no se satisface, porque no es suficiente el concepto favorable del penal para darlo por superado.

5.7.- Esta posición ya fue debidamente analizada por parte de la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-019 de 2017, la cual en lo pertinente ilustra acerca de lo siguiente:

*“Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues **debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada**”.*

5.8.- En razón a lo anterior, se negará por el momento la libertad condicional deprecada, en tanto que el ajusticiado ha evadido en distintas oportunidades el cumplimiento de las obligaciones derivadas del reconocimiento de la prisión domiciliaria, por lo que el pronóstico aproximado y fundado de readaptación del interno, no le resulta favorable para satisfacer el requisito bajo análisis.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que FABIO ANDRÉS OLARTE GUTIERREZ ha cumplido una penalidad de **OCHENTA Y SIETE MESES VEINTISEIS PUNTO CINCO DÍAS (87 meses 26,5 días de prisión)**.

SEGUNDO: REQUERIR al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA con el fin de que allegue la constancia de notificación del despacho comisorio que se libró el 12 de mayo de 2021 al penado FABIO ANDRÉS OLARTE GUTIERREZ para que de las explicaciones correspondientes de las novedades presentadas por el director del EPMCS de BARRANCABERMEJA, sobre su presunto incumplimiento al beneficio otorgado. En caso de que la notificación no se haya realizado, se REQUERIRÁ para que de manera INMEDIATA realicen la respectiva notificación.

TERCERO: NEGAR al sentenciado FABIO ANDRÉS OLARTE GUTIERREZ la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Libertad Condicional				
RADICADO	NI.27170	EXPEDIENTE	FISICO	X	
	CUI 680016000159201507140		ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	Andrés Fabián Niño Soto	CEDULA	1.098.784.938		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS Bucaramanga				
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de ANDRÉS FABIÁN NIÑO SOTO identificado con C.C. 1.098.784.938, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- ANDRÉS FABIÁN NIÑO SOTO cumple una pena de 114 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego; sin que le fuera concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena.

2.- El 24 de agosto de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- El ajusticiado cuenta con dos detenciones anteriores a saber; la primera que transcurrió entre el 20 de junio de 2015 al 21 de julio de 2021, es decir **73 meses 1 día**, y la segunda el 27 de enero de 2022 al 19 de junio de 2023, con un tiempo de **16 meses 23 días**. Finalmente fue puesto a disposición de esta autoridad el 22 de septiembre de 2023 que a la fecha representa **6 meses 19 días**. Por lo anterior, a la fecha ha descontado un término físico de **96 meses 13 días**.

3.1.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 75 días el 21 de mayo de 2018 – corrección de redención adiada el 27 de julio de 2018, ii) 27 días el 3 de julio de 2019 arrojan un total de **3 meses 12 días**.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura

3.2 Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – la sentenciada ha descontado la cantidad de **99 meses 25 días.**

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

4.1.- Ingresar el expediente al Despacho con memorial presentado por el apoderado del sentenciado, mediante el cual envía solicitud de su libertad condicional o libertad por pena cumplida previo estudio de redención obtenida –(folio 171).

4.2.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

4.3.- Así las cosas, como quiera que con la petición de libertad condicional solicitada a favor del interno no se allegan documentos que permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario -Resolución favorable de la Institución Penitenciaria -Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta-, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la vigilancia de la prisión, habrá de despacharse en forma desfavorable su solicitud.

4.4.- Ello, si en cuenta se tiene que, al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

5.- OTRAS DETERMINACIONES

5.1.- Por el CSA de estos juzgados se dispone oficiar al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando

sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ANDRÉS FABIÁN NIÑO SOTO ha cumplido una penalidad de NOVENTA Y NUEVE MESES VEINTICINCO DÍAS (99 meses 25 días)

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado ANDRÉS FABIÁN NIÑO SOTO la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR por el CSA al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

CUARTO: CUMPLIR con lo expuesto en el acápite OTRAS DETERMINACIONES

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO	REVOCA PERMISO 72 HORAS				
RADICADO	NI 29279 (CUI 680816000135201600678)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	OMAR ENRIQUE BOLIVAR FLÓREZ	CEDULA	8.829.463		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la revocatoria del permiso de 72 horas elevado por el PL OMAR ENRIQUE BOLIVAR FLÓREZ con C.C. 8.829.463, quien se encontraba privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- A OMAR ENRIQUE BOLIVAR FLÓREZ se le vigilia pena de 250 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 16 de enero de 2017 por el Juzgado Tercero Penal Circuito de Barrancabermeja con funciones de conocimiento, por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, en concurso con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y homicidio agravado en grado de tentativa, negándosele los subrogados penales.

2.-_El 25 de agosto de 2023, el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- DE LA REVOCATORIA DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA DEL PENAL HASTA POR 72 HORAS.

3.1. En auto del 25 de agosto de 2023 le fue concedido por este Despacho el beneficio de permiso de salida del penal hasta por 72 horas.

3.2 El condenado se encontraba privado de la libertad por estas diligencias desde el 9 de mayo de 2016 hasta el 11 de noviembre de 2023, fecha en la que debió regresar del disfrute del permiso de salida hasta por 72 horas y no volvió, conforme lo comunicó la guardia del CPAMS

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



GIRÓN, aunado a ello, se verifico por la plataforma SISIPPEC WEB y se denota que el PL aparece dado de “baja” del sistema.

3.3 El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que se encuentra vigente, fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y el numeral 5 del artículo 79 del nuevo Código de Procedimiento Penal, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán “*De la aprobación de las propuestas que, formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena (...)*”.

3.4 Igualmente el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos para la concesión del permiso de setenta y dos horas, los cuales son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimiento de ninguna autoridad.
4. No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el 70% de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueves penales del circuito especializado.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

3.5. Debe resaltarse que este Despacho el día 25 de agosto de 2023 concedió al condenado **OMAR ENRIQUE BOLIVAR FLÓREZ** el permiso administrativo de 72 horas, por cuanto para esa fecha y conforme los documentos anexados por el penal, se constató el cumplimiento de todos los requisitos legales para gozar del mismo, sin embargo, en la actualidad se advierte que las condiciones han variado, toda vez que el sentenciado se fugó mientras gozaba de este beneficio.

3.6. Así las cosas, ya no reúne la totalidad de las exigencias dispuestas para disfrutar del permiso de 72 horas, y por tanto no puede continuar gozando del mismo, razón por la cual y atendiendo el contenido del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, se dispone **REVOCAR** el mencionado beneficio administrativo y se ordena librar la respectiva orden de captura.

3.7 El sentenciado se encontraba privado de la libertad desde el 9 de mayo de 2016 hasta el 11 de noviembre de 2023, por lo que descontó 90 meses 2 días de detención física.

3.8- Como redenciones de pena se la han reconocido: (i) 26 días el 9 de noviembre de 2018; (ii) 1 mes 27 días el 31 de mayo de 2019; (iii) 1 mes 19 días el 17 de julio de 2020; (iv) 4 meses 27 días el 12 de agosto de 2021; (v) 2 meses 1 día el 6 de enero de 2022; (vi) 3 meses 3.5 días el

11 de agosto de 2022; (vii) 1 mes 0.5 días el 28 de febrero de 2023 y (viii) 2 meses 1 día el 25 de abril de 2023, que arrojan en total **17 meses 15 días**.

3.9.- Sumados los anteriores guarismos, OMAR ENRIQUE BOLIVAR FLÓREZ ha descontado un total de pena efectiva de **107 meses 17 días**; quedándole por cumplir un total de pena efectiva de **142 meses 13 días**.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR EL PERMISO DE 72 HORAS, al sentenciado **OMAR ENRIQUE BOLIVAR FLÓREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENESE la ORDEN DE CAPTURA en contra de **OMAR ENRIQUE BOLIVAR FLÓREZ**, por el CSA comuníquese a las autoridades esta disposición.

TERCERO: REMITASE copia de esta decisión al **CPAMS GIRÓN** para que haga parte de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: DECLARAR, que a la fecha OMAR ENRIQUE BOLIVAR FLÓREZ ha descontado un total de pena efectiva de **107 meses 17 días**; quedándole por cumplir un total de pena efectiva de **142 meses 13 días**.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



52

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA		
RADICADO	680016000159202102790 (NI 29647)	EXP.	FISICO x ELECTRONICO
SENTENCIADO(A)	JESUS DAVID IRREÑO MUÑOZ	CEDULA	1.232.891.049
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA		
DOMICILIARIA	N/A		
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY 906 DE 2004	

ASUNTO A TRATAR

Resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a JESÚS DAVID IRREÑO MUÑOZ.

CONSIDERACIONES

1 El 10 de abril de 2021 el Juzgado Primero Penal Municipal con función de control de garantías de Bucaramanga, legalizó la captura en flagrancia e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio.

2. Posteriormente, el ajusticiado es condenado a la pena principal de 12 meses de prisión, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga en decisión del 28 de octubre de 2021, al encontrarlo responsable del delito de hurto calificado; concediéndosele la prisión domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P., previa caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (50.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

2. El 31 de marzo de 2022 se avoca conocimiento de la ejecución de la pena, ordenándose dar inicio al trámite incidental 477 del C.P.P. a efectos de estudiar la revocatoria del sustituto concedido, corriéndose traslado de

2



este auto, con las constancias de rigor, al ajusticiado y su defensor, para que en el término de tres (3) días presenten las explicaciones que consideren pertinentes y aporten las pruebas que pretenden hacer valer a su favor.

3. El 13 de mayo de 2022 se le corre traslado al PL en el CPMS Bucaramanga, pues se encuentra privado de la libertad en ese penal por el CUI 2021-04325

4. El 15 de febrero de 2023 se hace lo mismo al Defensor Público Hermes Yoani Toloza Suarez en el correo electrónico htoloza@defensoria.edu.co; a pesar de ello ambos guardaron silencio.

5. Se deja sentado que por razón de este proceso el sentenciado JESUS DAVID IRREÑO MUÑOZ permaneció privado de la libertad desde el 9 de abril de 2021 – capturado en flagrancia por el CUI 2021-02790 - hasta el 3 de julio de 2021 – aprehendido por la comisión de un nuevo delito CUI 2021-04325 -, por lo que cuenta con 2 meses 24 días de detención inicial.

6. Es un hecho que no admite discusión, que el sentenciado no cumplió con las obligaciones impuestas para la concesión del subrogado, pues tenía conocimiento del proceso que se adelantaba en su contra, conforme lo expuesto en la sentencia de condena; nótese que se le impuso medida de aseguramiento en su domicilio por la comisión del delito de hurto calificado, inclusive, se le notificó el auto que avoca conocimiento de la ejecución de la pena, donde se advierte que debía cumplir con las obligaciones impuestas, so pena de revocar el subrogado concedido.

Este comportamiento se traduce en el poco o total desinterés que le asiste al sentenciado frente a la administración de justicia, por lo que ante esas premisas, se revocará el subrogado concedido a JESÚS DAVID IRREÑO MUÑOZ al proferirse la sentencia de condena en su contra, a efectos de que purgue la sanción privativa de la libertad en el establecimiento penitenciario y/o carcelario que para tal efecto determine el INPEC.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



57

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida el Juez de conocimiento el 28 de octubre de 2021 a JESUS DAVID IRREÑO MUÑOZ, de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTABLECER que en razón de este proceso el sentenciado JESUS DAVID IRREÑO MUÑOZ permaneció privado de la libertad desde el 9 de abril de 2021 – capturado en flagrancia por el CUI 2021-02790 - hasta el 3 de julio de 2021 – aprehendido por la comisión de un nuevo delito CUI 2021-04325 -, por lo que cuenta con 2 meses 24 días de detención inicial.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ



3. Conforme lo anterior, la redención de pena corresponde a **28 días** por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño en las labores fue sobresaliente y su conducta en el penal ejemplar, conforme lo normado en los arts. 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. El ajusticiado cuenta con una detención inicial de 1 mes 25 días, contabilizados desde el 26 de febrero de 2012, hasta el 19 de abril de 2012. Posteriormente es capturado el 12 de septiembre de 2022, habiendo transcurrido a la fecha 18 meses 28 días, a lo que deben sumarse las redenciones de pena de: (i) 3 meses 13.5 días el 15 de diciembre de 2023, y; (ii) 28 días en esta oportunidad, arroja un total de 25 meses 4.5 días de pena efectiva cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

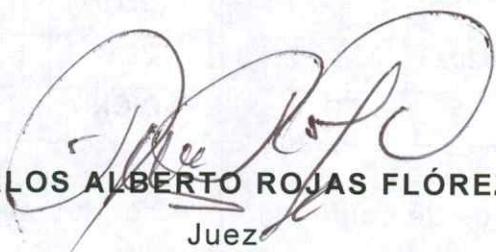
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JOSÉ VICENTE JAIMES VILLALBA 28 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 25 meses 4.5 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra lo resuelto en el presente auto, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA			
RADICADO	NI. 29762 CUI. 68615.60.00.149.2012.00114	EXPEDIENTE	FISICO	X
SENTENCIADO (A)	JOSÉ VICENTE JAIMES VILLALBA	CEDULA	E/TRONICO	
RECLUSION	CPMS BUCARAMANGA			18.925.844
DIRECCION	N/A			
BIEN JURIDICO	FORMACION E INTEGRIDAD SEXUAL		LEY 906 DE 2004	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de JOSÉ VICENTE JAIMES VILLALBA, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

- El antes mencionado cumple pena de 144 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, según sentencia condenatoria proferida el 31 de enero de 2022 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, tras ser hallado responsable del delito de acceso carnal violento.
- A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19096429	01/10/2023	31/12/2023	336	ESTUDIO	336	28
TOTAL REDENCIÓN						28

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0055	08/08/2023 a 7/11/2023	EJEMPLAR
410-0006	08/11/2023 a 06/02/2024	EJEMPLAR



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para trabajar a favor de ENRIQUE CORREA ARDILA con C.C. 91.266.766, privado de la libertad en su lugar de domicilio ubicado en la CARRERA 4 OCCIDENTE # 43 – 06 BARRIO CAMPO HERMOSO DE BUCARAMANGA, bajo vigilancia del CPMS Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila pena acumulada de 223 meses de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 15 de marzo de 2018 por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en relación con las siguientes sentencias:
 - 1.1 La proferida el 9 de octubre de 2015 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 180 meses de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado, por hechos acaecidos el 29 de julio de 2013; que fuera confirmada el 13 de mayo de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga. CUI 68001.60.00.160.2013.03874.00. y,
 - 1.2 La emitida el 6 de abril de 2015 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 86 meses de prisión por similar delito, que fuera confirmada el 16 de noviembre de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga. CUI 68001.60.00.159.2012.03588.00.
2. En esta oportunidad el sentenciado, solicita se le otorgue permiso para trabajar *"vendiendo productos a droguerías, tiendas y misceláneas los productos son copitos, vaselina, alcanfor que aprendí en mis tiempos pasados y así sustentar mis gastos personales"*,



3. A la luz del artículo 10 de la Ley 65 de 1993 la finalidad del tratamiento penitenciario se centra en el logro de la resocialización del individuo, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina y el trabajo, entre otros aspectos.

Los artículos 79 y 81 del Código Penitenciario y Carcelario aluden al trabajo como un derecho y una obligación social, parte fundamental del proceso de resocialización, específicamente a la facultad de ejecutar actividades laborales fuera del centro penitenciario, y el derecho de acceder a una redención de pena, luego de someter la actividad desarrollada a la evaluación de la Junta conformada para ello en cada centro penitenciario.

Dicha redención, estará sujeta igualmente a la reglamentación establecida para las actividades realizadas por los internos de los centros penitenciarios, concretamente a las condiciones establecidas en el artículo 82 Ibidem, según el cual no se podrán computar más de 8 horas de trabajo, indiscutiblemente porque tal jornada se ajusta a la ley laboral.

De la misma forma, la Ley 1709 de 2014 introdujo modificaciones que favorecen y ofrecen claridad sobre la viabilidad del trabajo a realizar por los sentenciados beneficiados con la prisión domiciliaria; entre ellas, las adiciones realizadas a los art. 38 D y 38 E del C.P., según las cuales el juez podrá autorizar al penado a trabajar o estudiar fuera de su residencia, controlada mediante el mecanismo de la vigilancia electrónica, y susceptible de la redención de pena, todo circunscrito a las mismas garantías que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

En ese orden de ideas, evidentemente las personas privadas de su libertad en la residencia beneficiados de la prisión domiciliaria tienen derecho a laborar y redimir pena por tales actividades realizadas, en las mismas condiciones en que lo hacen los internos intramuralmente. Sin embargo, son estas mismas circunstancias las que imponen al ejecutor verificar si la situación que propone el sentenciado que depreca el permiso para laborar, no diluye las restricciones impuestas en la condena y en el sustituto concedido, pues avalar el trabajo que implique total libertad, haría absolutamente nugatoria la sanción.



4. En este evento el penado solicita permiso para trabajar vendiendo productos elaborados por él en las droguerías, tiendas y misceláneas, advirtiendo que en reiteradas oportunidades ha elevado la misma solicitud al Área Jurídica del CPMS Bucaramanga.

5. Ante todo ha de puntualizarse que, conforme lo reseñado, el competente para autorizar el permiso para trabajar o cualquier otra actividad que implique la salida del sentenciado del inmueble donde cumple la pena de prisión domiciliaria está en cabeza del Juez de Ejecución de Penas y Medidas Seguridad; una vez otorgada, el ajusticiado debe peticionar al Área Jurídica del Penal se realice el debido estudio a efectos de establecer si la misma, conforme las directrices del INPEC puede considerarse como actividad redimible de pena, quien, de ser así, las remitirá al Ejecutor para que sea éste quien en últimas conforme el art. 97 y s.s. de la Ley 65 de 1993 determine cuanta pena de prisión redime la PPL.

6. Ahora, en punto de la solicitud de permiso para trabajar, la misma debe responder a los criterios de justicia laboral o comercial, en tanto si es aquélla, debe mediar un contrato de trabajo con una empresa reconocida por la Cámara de Comercio, con inscripción en el RUT, en que se puntualice la subordinación, la labor a desarrollar, el horario de trabajo, salario, y lugar fijo - inmueble - donde se van a desarrollar las actividades y; si es ésta, deberá igualmente demostrar que se encuentra inscrito en la Cámara de Comercio, así como en el RUT, sumado a ello, la actividades a desenvolver que no impliquen deambular por la ciudad, pues ello diluye completamente las restricciones impuestas en la condena. Generando discriminación respecto de los privados de la libertad en el centro penitenciario.

Así las cosas, como la solicitud de permiso para trabajar elevada por el sentenciado no cumple con ninguno de los presupuestos establecidos, pues no se trata de ningún contrato de trabajo, como tampoco de una empresa, en tanto no cuenta con registro alguno de las autoridades competentes para su funcionamiento - así se desprende que su pretensión de vender copitos, vaselina y demás en droguerías y tiendas que aprendió a hacer en tiempos pasados -; imperioso resulta denegar el permiso para trabar impetrado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, SANTANDER,

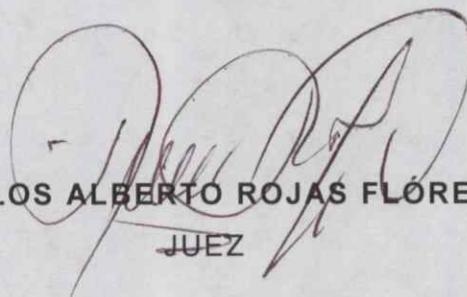


RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el permiso para trabajar elevado por el sentenciado ENRIQUE CORREA ARDILA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PERMISO DE HASTA 72 HORAS PARA AUSENTARSE DEL PENAL			
RADICADO	NI 32264 (CUI 68001600015920180478800)	EXPEDIENTE	FISICO	x
			ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	JARRISON STEVEN AYALA FRANCO	CEDULA	1.095.820.106	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA				
BIEN JURIDICO	VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000
				LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de permiso de hasta 72 horas para ausentarse del penal deprecada a favor de JARRISON STEVEN AYALA FRANCO C.C: 1.095.820.106, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1.- El ajusticiado JARRISON STEVEN AYALA FRANCO, cumple una pena de 200 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga, por el delito de homicidio agravado, hechos ocurridos el 03 de junio de 2018. Radicado 68001600015920180478800 NI 32264. Le fueron negados los subrogados penales.

2.- El 21 de julio de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS PARA AUSENTARSE DEL PENAL:

3.1 De conformidad con el principio de reserva judicial, es competente este despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, que se encuentra previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.

3.2 Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo a lo trazado por la Corte Constitucional -, la competencia radique en “el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial”³.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de/30 Santander

³ Sentencia T-972 de 2005

3.3 En escrito allegado al Despacho se solicitó en favor del sentenciado la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas, que se encuentra previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario, y regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establecen como requisitos los siguientes:

*“...ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. **Estar en la fase de mediana seguridad.** 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina...Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género...”*

Por su parte el Decreto 232 de 1998, contempla como requisitos adicionales:

“...1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión. Y 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso...”

A su vez, el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, texto adicionado por la Ley 1142 de 2007:

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

3.4. En punto del primer requisito, referente a la fase de clasificación del sentenciado, se tiene que con el Acta N° 410-0014-2023 del 11 de mayo de 2023, el Consejo de Evaluación y Tratamiento del CPAMS Girón lo clasificó en fase de ALTA SEGURIDAD, por lo anterior, deviene improcedente la concesión del beneficio administrativo rogado, como quiera que el interno no supera el presupuesto atrás relacionado lo que hace inocuo el estudio de los demás, en consecuencia, se denegará la solicitud de permiso de 72 horas impetrada por el sentenciado. Si bien se advierte que existe una calificación posterior ACTA 410-0045-2023 del 17 de noviembre de 2023, la misma fue mencionada en la solicitud, pero no fue remitida razón por la cual no resultó factible verificar su existencia, en tanto que la única remitida data del 11 de mayo de 2023.

4 OTRAS DETERMINACIONES:

Por el CSA de estos Despachos, requiérase al CPAMS GIRÓN para que remita – de existir- el acta 410-0045-2023, con el fin de tenerla como prueba para una próxima solicitud por parte del PL.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: NO AUTORIZAR al sentenciado JARRISON STEVEN AYALA FRANCO el permiso administrativo de las 72 horas, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CUMPLIR, con lo esbozado en el acápite OTRAS DETERMINACIONES de la parte motiva de este auto.,

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PENA CUMPLIDA					
RADICADO	NI.32708 CUI 81001310700120140018500			EXPEDIENTE	FISICO	X
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	JOSE DOMINGO GONZALEZ SANTIAGO			CEDULA	88.177.722	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Resolver petición de libertad por pena cumplida del sentenciado **JOSE DOMINGO GONZALEZ SANTIAGO** identificado con C.C 88.177.722, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, en fallo calendado el 31 de octubre de 2014, condenó al sentenciado JOSE DOMINGO GONZALEZ SANTIAGO a la pena principal de 36 meses de prisión y multa de 1000S.M.L.M.V, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, por el punible de concierto para delinquir agravado, por hechos ocurridos hasta el 29 de diciembre de 2005, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena principal.

2 El PL suscribió diligencia de compromiso el 18 de noviembre de 2014 ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, para disfrutar del subrogado concedido (Fol. 49 cuaderno conocimiento.).

3 El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, mediante auto interlocutorio calendado el 14 de octubre de 2021, revocó al condenado JOSE DOMINGO GONZALEZ SANTIAGO, la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca el 31 de octubre de 2014 y como consecuencia dispuso la ejecución de la totalidad de la pena, esto es 36 meses de prisión.

3.1 El Juzgado Sexto homólogo de Tunja libra boleta de encarcelación a efectos de legalizarle la detención por este proceso el día 22 de febrero de 2022 (cuaderno ejecución), razón por la cual a la fecha ha cumplido una detención física de 25 meses y 28 días, a lo que se le debe sumar el remanente de 1 mes y 25.1 días de prisión por otro proceso (cuaderno ejecutor), da un total físico **descontando de 27 meses 23.1 días.**



4 DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

4.1 Conforme se estableció con el expediente digital en la plataforma BESTDOC el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de febrero de 2022 por cuenta de este proceso y cumple una pena de 36 meses de prisión.

4.2 El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de febrero de 2022 por lo que a la fecha arroja un total de tiempo físico de 25 meses 28 días, que sumado a un tiempo remanente de otro proceso de 1 mes 25.1 días da un total descontado de **27 meses 23.1 días.**

4.3.- En sede de redenciones el sentenciado se le reconoció un tiempo de **(1 mes 9.5 días)** por las actividades realizadas en el penal, conforme lo estableció el Juzgado Séptimo homólogo de Tunja en auto del 21 de abril de 2023 (fl 118).

4.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el sentenciado ha descontado la cantidad de **29 meses 2.6 días.** por lo que evidente resulta que aún no ha cumplido la totalidad de la pena. En consecuencia, se negará la libertad por pena cumplida que depreca.

5 OTRAS DETERMINACIONES:

En atención a la libertad por pena cumplida solicitada por la defensa del PL. JOSE DOMINGO GONZALEZ SANTIAGO, se requiere a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Girón – CPAMS Girón para que alleguen los cómputos de los certificados TEE del sentenciado si ha descontado pena desde el mes de enero de 2023 a la fecha, a efectos de estudiar las solicitudes a que hubiese lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado **JOSE DOMINGO GONZALEZ SANTIAGO** ha cumplido una pena de VEINTINUEVE MESES DOS PUNTO SEIS DÍAS (**29 meses 2.6 días**) de prisión, teniendo en cuenta la detención física cumplida a la fecha y las redenciones de pena otorgadas.

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a **JOSE DOMINGO GONZALEZ SANTIAGO**, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.



TERCERO: CUMPLIR, con lo esbozado en el acápite OTRAS DETERMINACIONES de la parte motiva de este auto.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA REPOSICION, CONCEDE APELACIÓN Interlocutorio No. 342				
RADICADO	NI-33194 (CUI- 683076000142201700301)	EXPEDIENTE	FISICO	x	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHON JAIRO MONTERO GÓMEZ	CEDULA	1.095.947.882		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

El Defensor Público del sentenciado JHON JAIRO MONTERO GÓMEZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio proferido por este despacho el 29 de febrero del presente año, mediante el cual le fue negada la libertad condicional.

En el escrito mediante el cual sustenta el recurso, transcribe apartes de la sentencia C-823 de 2005 y cita sentencias de tutela STP13145-2017 y STP 6578-2016 manifestando que la sola existencia de condena en pago de perjuicios o indemnización a la víctima no es óbice para negar la libertad condicional, pues al ser una decisión que presta mérito ejecutivo, la víctima puede acudir a la jurisdicción civil y perseguir el pago siempre y cuando haya sido condenado en trámite de incidente de reparación integral siendo de gran importancia para el privado de la libertad que una vez se haya fallado el incidente el despacho fallador por intermedio del Centro de servicios informe al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si se adelantó o no el incidente y cual fue su decisión de manera que al momento de solicitar los beneficios judiciales, el despacho cuente ya con la información y no se surta solo al momento de decidir el beneficio como ocurre en la mayoría de los casos afectando el derecho a la libertad de y a su dignidad humana.

Solicita entonces revocar y/o modificar la decisión y se otorgue a su defendido el beneficio de libertad condicional solicitado, en virtud a que en el caso concreto se cumplen los requisitos a cabalidad, pues al realizar los test de razonabilidad y proporcionalidad se puede establecer que no existen argumentos para negar el beneficio a su prohijado cuando ha quedado demostrado su desempeño en los programas de resocialización al interior del penal con la observancia de una conducta buena y ejemplar agotándose la progresividad del tratamiento penitenciario como eje fundamental para determinar que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramural.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 49 meses de prisión, impuesta a JHON JAIRO MONTERO GÓMEZ, en sentencia proferida el 18 de diciembre de 2018, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, al hallarlo responsable del delito de hurto calificado.

Mediante el auto recurrido, este despacho negó al sentenciado MONTERO GÓMEZ la libertad condicional por no reunirse a su favor todos los requisitos previstos en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, pues dentro de la actuación no existe prueba que las víctimas del delito de hurto calificado hayan sido resarcidas del perjuicio ocasionado y si se adelantó o no incidente de reparación integral.

Ahora bien, el despacho no comparte los argumentos del defensor consistentes en que la existencia de condena en pago de perjuicios o indemnización a la víctima no es óbice para negar la libertad condicional, porque al ser una decisión que presta mérito ejecutivo, la víctima puede acudir a la jurisdicción civil y que en el caso concreto del señor MONTERO GOMEZ se cumplen a cabalidad los requisitos, porque se halla demostrado su desempeño en los programas de resocialización al interior del penal con la observancia de una conducta buena y ejemplar.

En efecto, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció los requisitos para el otorgamiento de la libertad condicional entre ellos que:

“En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado”.

Entonces no se puede conceder la libertad condicional sin que se haya establecido si las víctimas del delito de hurto por el que fue condenado el señor JHON JAIRO MONTERO GÓMEZ fueron indemnizadas y si éste fue condenado o no al pago de perjuicios.

En el caso a estudio en el expediente no obra prueba alguna al respecto, por ende se negó la libertad condicional en virtud de que no se hallan satisfechos *todos* los requisitos exigidos legalmente y se dispuso elevar solicitud al Juzgado de conocimiento, para que informe si se adelantó o no incidente de reparación integral, advirtiendo que tanto el sentenciado como su defensa, se encuentran habilitados para allegar esa prueba.

JHON JAIRO MONTERO GÓMEZ
NI 33194

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el despacho no revocará la decisión objeto de recurso y como la defensa interpuso subsidiariamente el de apelación, se enviará la actuación al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, conforme lo dispuesto en el artículo 478 de la ley 906 de 2004.

Con fundamento en lo que se acaba de exponer, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS E SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 29 de febrero de 2024, mediante el cual le fue negada la libertad condicional al sentenciado JHON JAIRO MONTERO GÓMEZ, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la ley 906 de 2004¹, se concede para ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

¹ **ARTÍCULO 478. DECISIONES.** Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		REDENCION DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL.			
RADICADO		CUI68755.6000.156.2022.00033.00 NI 37716	EXPEDIENTE	FÍSICO	
				ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO (A)	ANA CRISTINA ZAMORA DURAN.		CEDULA	53.135.714	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SALUD PÚBLICA.				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor de la sentenciada ANA CRISTINA ZAMORA DURAN dentro del proceso 68755.6000.156.2022.00033.00 - NI 37716.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ANA CRISTINA ZAMORA DURAN la pena de 54 meses de prisión, impuesta en sentencia proferida el 20 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Socorro, Santander, como responsable del ilícito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este asunto desde el 12 de febrero de 2022, actualmente en el CPMSM BUCARAMANGA.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena.

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19095434	156	TRABAJO	01/10/2023 AL 31/10/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	152	TRABAJO	01/11/2023 AL 30/11/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	124	TRABAJO	01/12/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19154589	148	TRABAJO	01/01/2024 AL 31/01/2024	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	144	TRABAJO	01/02/2024 AL 29/02/2024	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	128	TRABAJO	01/03/2024 AL 31/03/2024	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibidem, se reconoce redención de pena a la sentenciada en **53 días** por actividades de trabajo, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Así las cosas, se tiene que la sentenciada ANA CRISTINA ZAMORA DURAN a la fecha ha descontado, teniendo en cuenta la detención física, los montos de redención de pena de 57 días (30/06/2023), 86 días (diciembre 28/2023) y los 53 días reconocidos el día de hoy, un total de: **32 meses y 22 días** de la pena prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

El pasado 11 de abril se recibe en este Juzgado solicitud de la sentenciada con miras a que se le otorgue la libertad condicional. Para el efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 000237 del 9 de abril de 2024 expedida por la Directora del CPMSM BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta de la interna.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

El caso concreto

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que la sentenciada está privada de la libertad por cuenta de este asunto desde el 12 de febrero de 2022, tiempo que sumado a montos de redención de pena reconocidos de: 57 días (junio 30/2023), 86 días (diciembre 28/2023) y 53 días (abril 18/2024), arroja como resultado que ha descontado un total de 32 meses y 22 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenada a la pena de 54 meses de prisión, se advierte que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 32 meses, 12 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 000237 del 9 de abril de 2024 expedida por la directora del CPMSM BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional a la sentenciada.

Verificada la cartilla biográfica aportada y el certificado de conducta expedidos, se advierte que la sentenciada no registra periodos negativos de comportamiento y éste se ha mantenido desde el último año en el grado de ejemplar; asimismo, ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, pues la sentenciada ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite al Despacho determinar que no es necesario continuar con la ejecución de la pena intramuros.

d) La sentenciada allegó como elementos de prueba para acreditar su arraigo, certificado de residencia expedido por el alcalde de la localidad de Kennedy en Bogotá, donde consta que ANA CRISTINA ZAMORA DURÁN

reside en la calle 7 # 90-41 casa 214 del barrio El Tintal. A su vez, fue incorporada la declaración extra procesal de Luisa María Vanegas Zamora quien, como hija de la procesada, expresó su interés de acoger a su progenitora en su lugar de residencia, así como la carta de referencia personal suscrita por Néstor Ricardo López Mujica, quien manifestó conocer personalmente a la procesada, además del contrato de arrendamiento y el recibo de servicio público aportados.

Los anteriores elementos permiten constatar que la sentenciada tiene su arraigo y residirá en la **CALLE 7 # 90-41 CASA 214 DE LA URBANIZACIÓN RESIDENCIAL PINOS DE NUEVA CASTILLA DEL BARRIO EL TINTAL DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.**

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, la sentenciada no fue condenada en este sentido atendiendo la especie del delito.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional a la sentenciada ANA CRISTINA ZAMORA DURÁN, quedando sometida a un PERÍODO DE PRUEBA DE 21 MESES Y 8 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerida.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de CIEN MIL (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y a la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez efectúe el pago de la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre la sentenciada, caso en el cual queda facultado para dejarla a disposición de la autoridad que la requiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a ANA CRISTINA ZAMORA DURÁN redención de pena de **53 días por concepto de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - DECLARAR que ANA CRISTINA ZAMORA DURÁN ha descontado un total de 32 meses y 22 días de la pena de prisión.

TERCERO. - CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada ANA CRISTINA ZAMORA DURÁN identificada con cédula de ciudadanía número 53.135.714, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 21 MESES Y 8 DÍAS, previo pago de caución prendaria por valor de CIEN MIL (\$100.000) PESOS -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre la procesada, quedando facultado para dejarla a disposición de la autoridad que así lo requiera.

CUARTO. - Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de ANA CRISTINA ZAMORA DURÁN ante el CPMSM BUCARAMANGA.

QUINTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA		
RADICADO	680816000000201800155 (NI 37857)	EXP.	FÍSICO ELECTRÓNICO X
SENTENCIADO	JORLEDYS AGUDELO ROJAS	CÉDULA	37.576.461
RECLUSIÓN	CPMS-M BUCARAMANGA		
DOMICILIARIA	N/A		
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	LEY 906 DE 2004	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena a favor de JORLEDYS AGUDELO ROJAS, previo a lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

- La antes mencionada cumple pena de 96 meses 3 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 24 de abril de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, tras ser hallada responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, en concurso con destinación ilícita de bienes muebles e inmuebles, por hechos del 6 de septiembre de 2018.
- A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18981100	01/08/2023	30/09/2023	408	TRABAJO	408	25.5
19076581	01/10/2023	31/12/2023	612	TRABAJO	612	38.25
TOTAL REDENCIÓN						63.75

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
420-0029	15/07/2023 – 14/10/2023	EJEMPLAR
420-003	15/10/2023 – 14/01/2024	EJEMPLAR



3. Las horas certificadas le representan a la PL 63.75 días (2 meses 3.75 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. La sentenciada cuenta con una detención inicial de 6 meses 21 días del 6 de septiembre de 2018 al 26 de marzo de 2019; posteriormente es dejada a disposición el 25 de noviembre de 2022, por lo que a la fecha ha descontado en esta segunda oportunidad 15 meses 26 días, que sumado a las redenciones de penas de: (i) 2 meses 2.5 días del 9 de junio de 2023; (ii) 1 mes 20.75 días el 24 de octubre de 2023 y, (iii) 2 meses 3.75 días en esta oportunidad, arroja un total de 28 meses 14 días de pena efectiva.

5. OTRAS DETERMINACIONES

Revisado el expediente digital se advierte que el auto del 24 de marzo de 2023 mediante la cual se niega la solicitud de acumulación jurídica de penas, no ha sido notificado a la sentenciada; por ante el CSA **notifíquesele de inmediato.**

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

RESUELVE

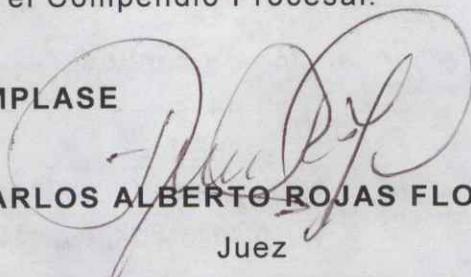
PRIMERO: RECONOCER a JORLEDYS AGUDELO ROJAS 63.75 días de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que la sentenciada, ha cumplido una penalidad efectiva de 28 meses 14 días de prisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la sentenciada el auto del 24 de marzo de 2023 mediante la cual se niega la solicitud de acumulación jurídica de penas.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 38592	EXPEDIENTE	FÍSICO		
	CUI 680016000000202000201		ELECTRÓNICO	x	
SENTENCIADO (A)	EDINSON ESPINEL SANABRIA	CEDULA	91.520.023		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena en favor del sentenciado EDINSON ESPINEL SANABRIA, en el proceso radicado 68001.6000.000.2020.00201. NI. 38592.

CONSIDERACIONES

Este despacho vigila a EDINSON ESPINEL SANABRIA la pena acumulada de 232 meses de prisión, impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferidas el 18 de enero de 2021 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, hurto calificado y agravado y secuestro simple, confirmada el 13 de septiembre de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial y la emitida el 13 de diciembre de 2016 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado; homicidio agravado en grado de tentativa, hurto calificado y agravado y secuestro simple atenuado. Le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 5 de abril de 2023, radicado 68001.6000.000.2020.00201 – NI 38592 y cuenta con un lapso de detención anterior de 83 meses y 29.75 días de prisión, que corresponde al tiempo de privación de la libertad que permaneció por cuenta

del proceso radicado 68689.6108.607.2016.80046 – NI 27246, incluidas las redenciones de pena concedidas.

DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

La Dirección del Centro Penitenciario allega los certificados de cómputos y de conducta para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
18999451	488	TRABAJO	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19094187	480	TRABAJO	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibidem, se le reconocerá redención de pena en 60 días por concepto de trabajo, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado EDINSON ESPINEL SANABRIA redención de pena en cuantía de **60 días** por concepto de trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena a favor de CESAR ESTID GALVIS LIZARAZO identificado con la C.C 1.098.819.847, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 69 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, falsedad marcaría, receptación agravada y concierto para delinquir; negándole los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18923344	01/03/2023	30/06/2023	300	ESTUDIO	300	25
19000539	01/07/2023	30/09/2023	276	ESTUDIO	276	23
TOTAL REDENCIÓN						48

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0007	26/12/2022 – 25/03/2023	BUENA
410-0031	26/03/2023 – 25/06/2023	BUENA
410-0014	26/06/2023 – 25/09/2023	BUENA
410-0059	26/09/2023 – 22/11/2023	EJEMPLAR



3. Las horas certificadas le representan al PL 48 días (1 mes 18 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de agosto de 2022, por lo que a la fecha lleva privado de la libertad 16 meses 3 días, que sumado a la redención de pena reconocida en este auto de 1 mes 18 días arrojan un total de 17 meses 21 días de pena cumplida.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

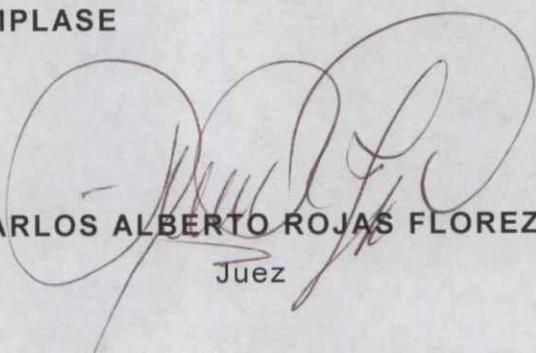
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a CESAR ESTID GALVIS LIZARAZO 48 días (1 mes 18 días) de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 17 meses 21 días de prisión, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena y libertad condicional					
RADICADO	NI 39189 (CUI 68001610606320220003400)	EXPEDIENTE	FISICO	X		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	Efraín González Castellanos	CEDULA	1.098.658.171			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
BIEN JURIDICO	Salud pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional deprecada a favor de EFRAÍN GONZÁLEZ CASTELLANOS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.098.658.171, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- Efraín González Castellanos cumple una pena de 32 meses de prisión y multa de 1 SMLMV, decretada por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento en sentencia del 10 de abril de 2023, por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos ocurridos el 4 de agosto de 2022 negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dentro del radicado 68001610606320220003400.

2.- El 1° de febrero de 2024, este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023, enviada del Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad el 16 de junio de 2023.

3.- DE LA REDENCION DE PENA:

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19095251	01/10/2023	19/11/2023	192	ESTUDIO	192	16
19095251	20/11/2023	31/12/2023	224	TRABAJO	224	14
18924393	15/06/2023	30/06/2023	54	ESTUDIO	54	4,5
TOTAL REDENCIÓN						34,5



- *Certificados de calificación de conducta*

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	20/04/2023 a 19/01/2023	BUENA

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 34,5 días (1 mes 4.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena-ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 4 de agosto de 2022, para un total físico de **20 meses 14 días.**

3.1.- En total – sumado el tiempo físico y la redención del 01 de febrero de 2024 por 26 días y la de la fecha - el rematado ha descontado la cantidad de **22 meses 14,5 días.**

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario



continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

4.3.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que GONZÁLEZ CASTELLANOS cumple una condena de 32 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a **19 meses 6 días**, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido **22 meses 14,5 días** contando el tiempo físico y la redención concedida.

4.4.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 410 00561 del 08 de abril de 2024 expedida por el Director del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.5.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la salud pública, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

4.6.-Ahora bien, en el presente evento, no puede dejarse de lado que el sentenciado aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse su buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, forjando su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en GONZÁLEZ CASTELLANOS, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, lo cual demuestra que se viene superando, hace percibir una actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó (i) el servicio de la electricadora de Santander -ESSA- del inmueble ubicado en la Transversal 17N No. 17-24 Manzana M Piso 2 Barrio Altos del progreso de Bucaramanga, Santander; (ii) el servicio del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga del inmueble ubicado en la Transversal 17N No. 17-24 Manzana M Barrio Altos del progreso de Bucaramanga; (iii) certificación signada por Jorge Enrique González Castellanos en donde indica que el sentenciado podrá laborar como auxiliar de ornamentación en su libertad; (iv) firmas de residentes del barrio Altos del progreso donde certifican que el ajusticiado es una persona trabajadora, honrada, responsable y honesta; (v) certificación de Marta Azucena Castellanos – progenitora del penado – quien lo recibirá en su inmueble ubicado en la Transversal 17 No. 17-24 Manzana M Barrio Altos del progreso de Bucaramanga; (vi) certificación del presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Altos del progreso; (vii) certificación del párroco de la parroquia San Martín de Porres; (viii) certificación de la Dirección de Tránsito de



Bucaramanga en donde indica que el condenado no registra vehículos a su nombre; (ix) certificación del IGAC en donde no aparece bienes inmuebles a nombre del encartado, lo que conlleva a determinar que el requisito se encuentra superado.

4.8.- Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica, se declara como cumplido este requisito pues el delito enrostrado no cuenta con víctima reconocida.

4.9.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **9 meses 16,5 días**, previa caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000) que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.10 Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, librese ante el CPMS BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el sentenciado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

4.11.- Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30A de la ley 1908 de 2018, debe imponerse al sentenciado EFRAÍN GONZÁLEZ CASTELLANOS, la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional. En consecuencia, deberá informar inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional – SI LA TIENE – la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **EFRAIN GONZÁLEZ CASTELLANOS** un periodo de redención de UN MES CUATRO PUNTO CINCO DÍAS (1 mes 4.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha **EFRAIN GONZÁLEZ CASTELLANOS** ha cumplido una penalidad de VEINTIDOS MESES CATORCE PUNTO CINCO DÍAS (22 meses 14,5 días.), sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

TERCERO: CONCEDER la libertad condicional a **EFRAIN GONZÁLEZ CASTELLANOS** por un periodo de prueba de NUEVE MESES QUINCE PUNTO CINCO DÍAS (9 meses 15,5 días), previa caución de cien mil pesos (\$100.000) , que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso.

CUARTO: IMPONER a **EFRAIN GONZÁLEZ CASTELLANOS** la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

QUINTO: SOLICITAR a **EFRAIN GONZÁLEZ CASTELLANOS** que informe inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos – SI LA TIENE –, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso..

SEXTO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPAMS BUCARAMANGA, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA				
RADICADO	NI 39516 CUI 68001-6000-000-2015-00320-00	EXPEDIENTE	HIBRIDO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOHANNY SEPÚLVEDA SALCEDO	CEDULA	1.098.773.134		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA Y LA SEGURIDAD PÚBLICA.				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado JOHANNY SEPÚLVEDA SALCEDO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JOHANNY SEPULVEDA SALCEDO la pena de 19 años de prisión, esto es, 228 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 28 de abril de 2017 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, confirmada el 16 de noviembre de 2018 por el Tribunal Superior de Bucaramanga. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de octubre de 2015.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario remitió para su estudio los siguientes documentos:

CERTIFICADO	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA
18872919	312	TRABAJO	01/04/2023 AL 31/05/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18888020	160	TRABAJO	01/06/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 29 días por actividades de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL CÓDIGO PENAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de prisión domiciliaria conforme al artículo 38G del Código Penal.

A efectos de estudiar la procedencia del subrogado, se aprecia que la norma citada prescribe:

“ARTÍCULO 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público;*

enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”*

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del sustituto:

2.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G exige en primer lugar haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado JOHANNY SEPÚLVEDA SALCEDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de octubre de 2015, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 112 días (19/08/2020), 90 días (26/05/2021), 30.5 días (16/06/2021), 77 días (11/05/2022), 57.5 días (14/12/2022), 60.5 días (31/05/2023), 2 días (26/12/2023) y 29.5 días (18/04/2024) indica que ha descontado **117 meses de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de 19 años, esto es, 228 MESES DE PRISIÓN, se advierte que alcanza el quantum que exige la norma, que

en este caso corresponde a 114 meses, motivo por el cual se satisface la primera condición.

2.2 PROHIBICIONES LEGALES

Los delitos de homicidio agravado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, por los que fue condenado JOHANNY SEPULVEDA SALCEDO, NO se encuentran dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que se satisface igualmente este requisito.

2.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

En esos términos, en su solicitud manifiesta que tiene su arraigo en el **Barrio Serviunión Luz de Esperanza, Casa 54**, lugar donde se realizó verificación de arraigo por parte del área de asistencia social adscrita a este Despacho y a través de entrevista con la señora Marlen Salcedo, madre del condenado.

Del análisis del citado informe se colige que el señor JOHANNY SEPULVEDA SALCEDO, tiene arraigo familiar en el domicilio referido, toda vez que su familia nuclear se encuentra viviendo allí, además de tener sus pertenencias, su cama, ropa y espacio personal; sus familiares exponen están dispuestos a acogerlo y solventar los gastos de su manutención y aunque la vivienda no es estable, si cuenta con un historial con algunas complicaciones que se han venido subsanando.

Por lo anterior, considera el Despacho que estos elementos permiten establecer que el procesado tiene su arraigo y residirá en el **Barrio Serviunión Luz de Esperanza, Casa 54 de esta ciudad**

2.4 GARANTIA MEDIANTE CAUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

La exigencia de una caución prendaria para acceder al beneficio es un presupuesto legal previsto por el legislador al momento de configurar la

norma, como una garantía al cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, aspecto que debe ser valorado por el operador judicial atendiendo las particularidades de cada caso.

En ese sentido, este Juzgado considera pertinente el pago de caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS MIL (\$200.000) PESOS** –no susceptible de póliza judicial-, como requisito para acceder a la prisión domiciliaria, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia, previniéndole que el incumplimiento de los deberes impuestos conducirá a la pérdida de lo consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

En consecuencia, atendiendo que se reúnen los presupuestos del artículo 38G del Código Penal, se concederá el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA al sentenciado JOHANNY SEPULVEDA SALCEDO, a efectos que cumpla lo que resta de la condena en su domicilio ubicado en el **Barrio Serviunión Luz de Esperanza, Casa 54 de esta ciudad**

Para tal efecto, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y sufragar caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS MIL (\$200.000) PESOS** –no susceptible de póliza judicial, que deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 del Banco Agrario de Colombia.

Una vez firmado el compromiso y acreditado el pago de la caución, se dispondrá su traslado al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria. No obstante, se previene al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una pena intramural, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

Finalmente, en este caso el Juzgado considera necesario que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, conforme lo previsto en el artículo 38D del Código Penal. Por lo tanto, se requerirá al establecimiento carcelario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo electrónico al sentenciado para la vigilancia del sustituto.

Para dar cumplimiento a la solicitud realizada por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del INPEC, comuníquese esta decisión al correo electrónico correspondencia.cervi@inpec.gov.co, para la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica, una vez se tenga la disponibilidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER al sentenciado JOHANNY SEPULVEDA SALCEDO identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.773.134, redención de pena en **29 días** por concepto de trabajo, respecto de los certificados TEE 18872919 y 18888020.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el sentenciado JOHANNY SEPULVEDA SALCEDO ha ejecutado una pena de ciento diecisiete (117) meses de prisión

TERCERO. - CONCEDER al sentenciado JOHANNY SEPULVEDA SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.773.134, la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, a efectos de que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de domicilio, previo pago de caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS MIL (\$200.000) PESOS** –no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Una vez acreditado el pago de la caución y suscrita diligencia de compromiso, se ordenará su traslado a través del INPEC al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria: **Barrio Serviunión Luz de Esperanza, Casa 54 de esta ciudad**

SEXTO. - **REQUERIR** al establecimiento penitenciario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado para el control de la prisión domiciliaria. Para dar cumplimiento a la solicitud realizada por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del INPEC, comuníquese esta decisión al correo electrónico correspondencia.cervi@inpec.gov.co, para la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica.

SÉPTIMO. - PREVENIR al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una pena intramural, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

OCTAVO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Felipe C.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA					
RADICADO	NI 37899 CUI 11001-6000-013-2021-03615-00		EXPEDIENTE	FÍSICO		
				ELECTRÓNICO	X	
SENTENCIADO (A)	JORGE ALBERTO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ		CEDULA	1.018.457.408		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO					
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000		1826 DE 2017	X

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **JORGE ALBERTO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ**, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **JORGE ALBERTO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ** la pena de 48 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 5 de agosto de 2022 por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento De Bogotá, como responsable del delito de hurto calificado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 5 de octubre de 2022¹.

DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19102829	438	ESTUDIO	01/10/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de**

¹ Aplicativo Best Doc, documento No.05 Boleta de Detención No. 368.

pena al sentenciado en 36 días por ESTUDIO, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Se aprecia que el sentenciado JORGE ALBERTO VILLAMIZAR RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de octubre de 2022, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 37 días (14/08/2023), 33 días (06/10/2023), 37 días (27/12/2023) y 36 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado 22 meses y 28 días de la pena de prisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JORGE ALBERTO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ** redención de pena en treinta y seis (36) días por estudio, conforme a los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **JORGE ALBERTO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ** ha cumplido una pena de **VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS						
RADICADO	25.175.60.00.688.2020.00043 NI 4538		EXPEDIENTE	FISICO	-		
				ELECTRONICO	X		
SENTENCIADO	JORGE ENRIQUE RINCÓN		CEDULA	1.026.554.632			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY 906/2004	-	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017	X
IMPULSO PROCESAL	A PETICIÓN DE PARTE	X		DE OFICIO	-		

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** elevada por el condenado **JORGE ENRIQUE RINCÓN**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA)** el 19 de agosto de 2020 al señor **JORGE ENRIQUE RINCÓN** por haberlo hallado responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos acaecidos el 29 de enero de 2020, imponiéndole una pena **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, negándole los subrogados penales. Radicado 27.175.60.00.688.2020.00043 NI 4538.
2. El señor **JORGE ENRIQUE RINCÓN** se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **15 de diciembre de 2021**, actualmente al interior de la **CPAMS GIRÓN**.
3. Ingresa el expediente con solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el sentenciado, para que a estas diligencias se unan las identificadas bajo los CUI 11.001.60.00.023.2020.02283 proferida por el Juzgado 4 Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la solicitud de acumulación jurídica de penas deprecada en su momento por el condenado, advirtiéndose que el señor **JORGE ENRIQUE RINCÓN** en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en la **CPAMS GIRÓN**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.



Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 para la procedencia de la acumulación jurídica de penas se requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia.
- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Se tiene conocimiento que el condenado **JORGE ENRIQUE RINCÓN** cuenta con las siguientes condenas conocidas, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA	PENA	DELITO	SUBROGADO
2020-00043 NI 4538 J5EPMS	15-12-2021	19-08-2020 Juzgado 2 Penal Municipal de Chía	72 Meses	Hurto Calificado y Agravado	Ninguno Puesto a disposición desde 15-12-2021
2020-02283 NI. 40057 J3 EPMS	05-06-2020	08-10-2021 Juzgado 4 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá	9 meses	Hurto Calificado y Agravado	Ninguno

En lo que respecta a las sanciones proferidas al interior de las sanciones que se describen en el cuadro que antecede, las cuales se analizan conforme a las exigencias del art. 460 de la Ley 906 de 2004, se logra evidenciar que para el caso en concreto se reúne toda la requisitoria, atendiendo que las decisiones señaladas se encuentran en firme, no han sido ejecutadas definitivamente, ni se encuentran suspendidas además que la pena solicitada para acumular con la que aquí se vigila es de la misma naturaleza, esto es, de prisión, siendo la primera sentencia emitida en su contra la del **19-08-2020** (Rad.2020-00043 NI 4538) por hechos acaecidos el 29-01-2020, entre tanto, la otra sentencia objeto de análisis, la proferida el 8 de octubre de 2021 (Radicado 2020-02283), si bien es cierto fue emitida con posterioridad a la mencionada, los hechos allí sancionados ocurrieron el 5 de junio de 2020, es decir, antes de haberse emitido la primera sentencia, lo que permite afirmar que se torna viable la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** frente a la sentencia condenatoria analizada, además de no ser cometidos cuando este ciudadano se encontraba privado de la libertad.

En esas condiciones y advertida la procedencia de la figura que se estudia, es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto



en el artículo 31 del Código Penal¹, conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave (72 meses), aumentada hasta en otro tanto (144 meses), sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas (81 meses), y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años (por ser hechos acaecidos en vigencia de la Ley 906 de 2004), ni el otro tanto de la pena mayor.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas, partiendo como lo indica la legislación de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es la de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** – radicado 2020-00043 NI 4538-, pena que se verá incrementada prudencialmente y bajo criterios de proporcionalidad en las siguientes proporciones así:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2020-00043 NI 4538 J5EPMS	15-12-2021	19-08-2020 Juzgado 2 Penal Municipal de Chía	72 Meses	Hurto Calificado y Agravado	Pena Base 72 meses
2020-02283 NI. 40057 J3 EPMS	05-06-2020	08-10-2021 Juzgado 4 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá	9 meses	Hurto Calificado y Agravado	Se incrementará a Pena Base 4 meses

Las anteriores precisiones se realizan atendiendo las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se desencadenaron las conductas, la gravedad y trascendencia social de las mismas y la proclividad hacia lo ilícito del condenado; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico se ve menguado pues lo peticionado se traduce en un beneficio punitivo que anima al condenado a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social, sin dejar de lado la ponderación que se debe realizar bajo la aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previsto en el art. 3º del Código Penal.

Así las cosas, se establece un total de pena acumulada **SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena aquí acumulada de prisión.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación la sentencia aquí acumulada (2020-02283 NI 40057), en tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

¹ Ley 599 de 2000 con la modificación del art. 1 de la Ley 890 de 2004.



De igual forma se comunicará a los Juzgados que emitieron las sentencias ahora acumuladas, para que registren la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado.

Remítase copia de la decisión a la Dirección del **CPAMS GIRÓN** para que se hagan las anotaciones correspondientes en la cartilla biográfica del condenado.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

- **Detención Actual**

15 de diciembre de 2021 a la fecha → 28 meses

❖ **Redención de Pena**

No se han reconocido por el momento

Total Privación de la Libertad

28 meses

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JORGE ENRIQUE RINCÓN** ha cumplido una pena de **VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN**.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que no se cuenta con certificados de cómputos para estudio de redención, se dispone **OFICIAR** a la **CPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho, respecto del sentenciado **JORGE ENRIQUE RINCÓN** certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta que hubiese realizado el condenado a la fecha y que no hubiesen sido objeto de redención por ninguna autoridad judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR las penas impuestas al señor **JORGE ENRIQUE RINCÓN** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.554.632 por los siguientes Juzgados:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2020-00043 NI 4538 J5EPMS	15-12-2021	19-08-2020 Juzgado 2 Penal Municipal de Chía	72 Meses	Hurto Calificado y Agravado	Pena Base 72 meses



2020-02283 NI. 40057 J3 EPMS	05-06-2020	08-10-2021 Juzgado 4 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá	9 meses	Hurto Calificado y Agravado	Se incrementará a Pena Base 4 meses
------------------------------------	------------	---	--------------------	--------------------------------	--

SEGUNDO.- FIJAR como penalidad **ACUMULADA** la de **SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISIÓN** y la pena **ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término de la prisión acumulada.

TERCERO- INCORPORAR a la presente actuación las sentencias descritas en líneas anteriores. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

CUARTO.- COMUNICAR la presente acumulación jurídica a los Juzgados que emitieron las sentencias hoy acumuladas, así como al Juzgado 3 Homólogo que las vigilaban, para que registren la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado, previo registro de las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

SEXTO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **JORGE ENRIQUE RINCÓN** ha cumplido una pena de **VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física actual, dado que hasta el momento no se han remitido documentos para estudio de redención.

SEPTIMO.- OFICIAR a la **CPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho, respecto del sentenciado **JORGE ENRIQUE RINCÓN** certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta que hubiese realizado el condenado a la fecha y que no hubiesen sido objeto de redención por ninguna autoridad judicial.

OCTAVO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA					
RADICADO	68.001.60.00.159.2022.07653 NI 27324	EXPEDIENTE		FISICO	-	
				ELECTRONICO	X	
SENTENCIADO	JORDIN ALEXIS TORRES VALDERRAMA	CEDULA		1.193.593.891		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL					
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017
IMPULSO PROCESAL	A PETICIÓN DE PARTE	X		DE OFICIO	-	

ASUNTO

Procede el despacho a reconocer redención de pena al sentenciado **JORDIN ALEXIS TORRES VALDERRAMA**

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO ONCE (111) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 10 de agosto de 2023 por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **JORDIN ALEXIS TORRES VALDERRAMA** al haberlo hallado responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO y USO DE MENORES** por hechos que datan del 17 de octubre de 2022, decisión en la que se negaron los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **17 de octubre de 2022**, hallándose actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El 5 de abril de 2024 ingresa el expediente del **CSA** para resolver solicitud de redención de pena (Pdf.06)

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos de la CPMS BUCARAMANGA, para lo que procede a detallar los mismos, señalando en cuanto a redención de pena se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	PDF.
19102225	01-11-2023- a 30-11-2023	---	102	Sobresaliente	06
TOTAL			102		



En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	102 / 12
TOTAL	8.5 días

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** se abonará a **JORDIN ALEXIS TORRES VALDERRAMA** un quantum de **OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS**.

Ahora bien, debe resaltar el despacho que el periodo que se describe en el cuadro siguiente, si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación de su labor para ese periodo fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	PDF
19102225	01-12-2023 a 31-12-2023	---	36	Deficiente	06

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Tiempo Físico de Privación de la Libertad**

- **Detención Actual**

17 de octubre de 2023 a la fecha → 17 meses 28 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto → 8.5 días

Total Privación de la Libertad	18 meses 6.5 días
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el condenado **JORDIN ALEXIS TORRES VALDERRAMA** ha cumplido una pena de **DIECIOCHO (18) MESES SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física actual y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **JORDIN ALEXIS TORRES VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.593.891 redención de pena por **ESTUDIO** de **OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión



SEGUNDO.- DECLARAR que **JORDIN ALEXIS TORRES VALDERRAMA**, ha cumplido una penalidad de **DIECIOCHO (18) MESES SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- DENEGAR a **JORDIN ALEXIS TORRES VALDERRAMA** una redención de pena por las 36 horas de estudio que se relacionan en el cuadro siguiente, en razón a que en ese periodo la calificación de la actividad fue deficiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	PDF
19102225	01-12-2023 a 31-12-2023	---	36	Deficiente	06

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA				
RADICADO	68.001.60.00.159.2017.03814 NI 31220	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO	-	
SENTENCIADO	RICARDO ESPINOSA LIMAS	CEDULA	1.098.614.809		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA SE ENCUENTRA EN PERIODO DE PRUEBA LIBERTAD CONDICIONAL				
DIRECCIÓN NOTIFICACION	Carrera 18 No. 50 - 34 Barrio La Concordia (Bucaramanga)				
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	-
				LEY 1826/2017	-

ASUNTO

Resolver de manera oficiosa acerca de la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** al señor **RICARDO ESPINOSA LIMAS**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 4 de julio de 2019 al señor **RICARDO ESPINOSA LIMAS** al haber sido hallado responsable del delito de **TRÁFICO FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**, por hechos acaecidos el 25 de marzo de 2017, concediéndole la prisión domiciliaria previa prestación de caución prendaria fijada en \$100.000, la cual garantizó a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso. Radicado 68.001.60.00.159.2017.03814.
2. En auto del 19 de mayo 2022, este Despacho dispuso conceder el beneficio de libertad condicional al sentenciado, por un periodo de prueba de 19 meses 15 días, previo pago de caución de \$300.000 y suscripción de diligencia de compromiso; el 23 de mayo de esa anualidad se allegó pago de caución (fl.41) y el 27 de mayo de 2023 suscribió diligencia de compromiso (fl.43), situación que dio lugar a la emisión de la boleta de libertad el 27 de mayo de 2021 (fl.44).
3. Ingresa el expediente al despacho con solicitud elevada por el señor **RICARDO ESPINOSA LIMAS** de extinción de la pena y devolución de la caución prendaria. (fl.49)

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción y/o liberación definitiva de la pena accesoria impuesta al señor **RICARDO ESPINOSA LIMAS** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos consta en virtud a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesta en auto interlocutorio del 19 de mayo de 2022 (fl.36) por un periodo de prueba de 19 meses 15 días, el condenado **RICARDO ESPINOSA LIMAS** previa prestación de caución prendaria por la suma de \$300.000 m/cte, monto que depósito el 23 de mayo de 2022 (fl.41), además de haber suscrito diligencia de compromiso el 27 de mayo de 2022 (fl.43), permitiendo librar la correspondiente boleta de libertad ese mismo día (fl.44); lo que permite afirmar a la fecha ya se ha superado el periodo de prueba.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible cometido dentro del lapso del periodo de prueba**, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", por lo que se concluye que no hubo lugar a una trasgresión que amerite la interrupción del cumplimiento del subrogado penal.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción y/o liberación definitiva de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado, entre otras, en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Ahora bien, atendiendo la liberación definitiva que aquí se declara, se dispone **DEVOLVER** el depósito judicial consignado por el señor **RICARDO ESPINOSA LIMAS** por la suma de \$300.000 pesos en la cuenta de este despacho judicial, siempre y cuando no se encuentre gravado con embargo alguno para el momento en que el beneficiario solicite el reintegro del mismo, el cual no podrá materializarse antes de la ejecutoria de la presente decisión.

Finalmente, remítase la presente determinación al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó la totalidad la pena impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **RICARDO ESPINOSA LIMAS** identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.614.809 por la condena proferida por el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 4 de julio de 2019 luego de haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** por hechos que datan del 25 de marzo de 2017 dentro del radicado 68.001.60.00.159.2017.03814.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO: LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO: COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO: DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **RICARDO ESPINOSA LIMAS** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y sólo frente al diligenciamiento 68.001.60.00.159.2017.03814.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión DEVUÉLVASE por ante este despacho la caución prendaria prestada por el señor **RICARDO ESPINOSA LIMAS** en suma de \$300.000 para acceder a la prisión domiciliaria, siempre y cuando no se encuentra gravada con embargo alguno para el momento en que la beneficiaria solicite formalmente el reintegro de la misma.

SÉPTIMO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, para que archive definitivamente el expediente.

OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA – DISMINUYE PERIODO DE PRUEBA				
RADICADO	NI 34656 CUI 68001-6106-056-2016-00647-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	WILMER ALEXÁNDER BANDERAS PINTO		CEDULA	1.095.942.217	
CENTRO DE RECLUSIÓN					
DIRECCIÓN NOTIFICACION	CALLE 19 N° 5 A -5 BARRIO ANTONIO NARIÑO, BUCARAMANGA TEL. 3144695945				
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado WILMER ALEXÁNDER BANDERAS PINTO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a WILMER ALEXANDER BANDERAS PINTO la pena de 52 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 20 de octubre de 2020 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de junio de 2021.

• DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19100109	222	ESTUDIO	01/11/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá **redención de pena en 18 días por concepto de estudio.**

Esta redención de pena será descontada al período de prueba a que fue sometido en la providencia que concedió libertad condicional, habida cuenta

que la misma ya se hizo efectiva. Así las cosas, el período de prueba del condenando será de 11 meses y 21 días.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado WILMER ALEXANDER BANDERAS PINTO redención de pena de **dieciocho (18) días por concepto de estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Tener estos días como tiempo descontado del período de prueba que le fuera impuesto a WILMER ALEXANDER BANDERAS PINTO en providencia del 26 de enero de 2024, quedando en 11 meses y 21 días.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 37192 (CUI 68001600015920210684300)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	OSCAR STEVEN GUERRERO RIVAS	CEDULA	1.097.095.075		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSC MÁLAGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la redención de pena elevada en favor del sentenciado OSCAR STEVEN GUERRERO RIVAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.097.095.075, privado de la libertad en el EPMSM MALAGA por razón de la presente causa.

CONSIDERACIONES

1.- A OSCAR STEVEN GUERRERO RIVAS se le vigila una pena acumulada de 93 meses de prisión impuesta por este Despacho en base a las siguientes sentencias:

1.1 La proferida dentro del proceso 68001600015920210684300 NI 37.192, pena de 54 meses de prisión impuesta por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 24 de mayo de 2022, por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por hechos ocurridos el 21 de noviembre de 2021.

1.2 La dictada en el proceso 68001600015920210136200 NI 37.666, pena de 24 meses de prisión y multa de 3.33 S.M.L.M.V. impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 13 de septiembre de 2022, por el delito de Receptación, hechos cometidos el 18 de febrero de 2021.

1.3 La del proceso 680016000159 20218019900 NI 38.622, pena de 54 meses de prisión, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 15 de septiembre de 2022, por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, hechos ocurridos el 31 de julio de 2021.

2.-El 26 de enero de 2024, este Juzgado asumió la vigilancia de la aludida pena, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



3 DE LA REDENCIÓN DE PENA:

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18631342	31/08/2022	30/09/2022	138	ESTUDIO	138	11.5
18718917	01/10/2022	31/12/2022	363	ESTUDIO	363	30.25
18815051	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18891310	01/04/2023	30/06/2023	351	ESTUDIO	351	29.25
18981633	01/07/2023	27/09/2023	342	ESTUDIO	342	28.5
18981633	23/09/2023	30/09/2023	24	TRABAJO	24	1.5
19078267	01/10/2023	31/12/2023	620	TRABAJO	620	38.75
TOTAL REDENCIÓN						171.25

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	23/08/2022-22/05/2023	BUENA
CONSTANCIA	23/05/2023-31/12/2023	EJEMPLAR

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 171.25 días (5 meses 21.25 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena-ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- El sentenciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 22 de noviembre de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **28 meses 26 días.**

3.4.- En sede de redenciones se tendrán en cuenta las siguientes (i) 5 meses 21.25 días en este auto, arroja un total de **5 meses 21.25 días.**

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el rematado ha descontado la cantidad de **34 meses 17.25 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

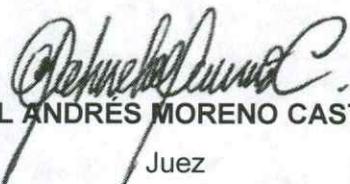


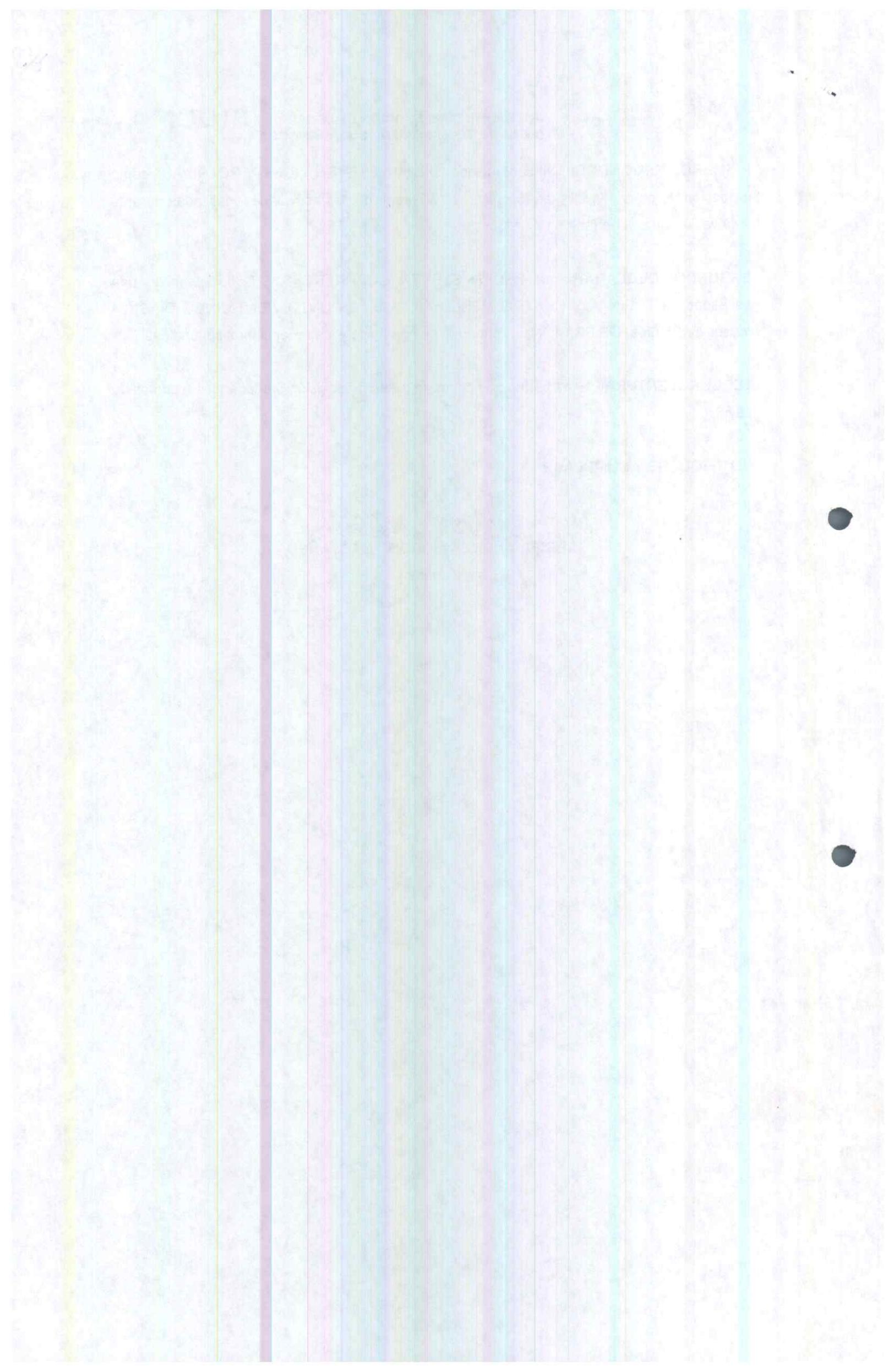
PRIMERO: RECONOCER al sentenciado OSCAR STEVEN GUERRERO RIVAS, como redención de pena 171.25 días (5 meses 21.25 días), por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que OSCAR STEVEN GUERRERO RIVAS ha cumplido una penalidad de TREINTA Y CUATRO MESES DIECISIETE PUNTO VEINTICINCO DÍAS (34 meses 17.25 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez





**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Interlocutorio No. 306						
RADICADO	NI-39647 (CUI- 68001600015920200629100)	EXPEDIENTE	FISICO				
			ELECTRONICO				X
SENTENCIADO (A)	LENNIER YESID MANTILLA QUESADA	CEDULA	1098770296				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CARRERA 12 No. 10- 89, BARRIO SAN ANTONIO – PIEDECUESTA						
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre solicitud de pena cumplida respecto del penado LENNIER YESID MANTILLA QUESADA, quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Este Despacho ejerce la vigilancia de la pena de 72 MESES DE PRISIÓN, impuesta a LENNIER YESID MANTILLA QUESADA en sentencia emitida el 8 de marzo de 2022, por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

LENNIER YESID MANTILLA QUESADA solicita libertad definitiva en razón del cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta. Afirma que fue capturado el 7 de diciembre de 2020 permaneciendo privado de la libertad en la estación de policía de Piedecuesta durante 15 meses y posteriormente, fue trasladado a la Penitenciaría de Pamplona donde afirma estar terminando de pagar su condena. Solicita se cuente el tiempo que permaneció privado de la libertad en la estación de policía de Piedecuesta, con el tiempo que estuvo preso en la penitenciaría, ya que al sumar los dos períodos, se podrá verificar que la pena ya está cumplida.



LENNIER YESID MANTILLA QUESADA
NI 39647 (2020-06291)

Actual situación del sentenciado:

- ✓ Descuenta pena de 72 meses de prisión (2160 días)
- ✓ La privación de su libertad data del 7 de diciembre de 2020 -fecha de comisión de la conducta punible y captura inicial-, es decir, a hoy por 40 meses 13 días (1213 días).
- ✓ Le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:
- ✓ Interlocutorio de 12 de abril de 2023: 76,5 días
- ✓ Interlocutorio de 24 de agosto de 2023: 58,06
- ✓ En consecuencia, se advierte que, a la fecha, el penado LENNIER YESID MANTILLA QUESADA presenta una detención efectiva de 44 meses, 27,56 días (1347,56 días); razón por la que se observa que aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta, circunstancia por la que se impone la negativa de la solicitud.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Negar al sentenciado LENNIER YESID MANTILLA QUESADA identificado con la cédula 1098770296, la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

DCV